Gaceta universitaria



Órgano Informativo del H. Consejo Universitario

No. 79

30 de marzo del 2018



Reglamento de Posgrado e Investigación de la Universidad Autónoma de Guerrero

Aprobado en Sesión Ordinaria del H.Consejo Universitario el 7 de octubre de 2016

EDICIÓN ESPECIAL

CONSEJO GENERAL EDITORIAL

Dr. Javier Saldaña Almazán Presidente del H. Consejo Universitario

Dr. José Alfredo Romero Olea Secretario del H. Consejo Universitario

MC. Jesús Poblano Anaya Coordinador de la Unidad Técnica del H. Consejo Universitario

Primera edición Marzo 2018 © 2018 Universidad Autónoma de Guerrero Derechos Reservados

Diseño de portada e interior:

MC. Arq. Julio César Portillo Osorio Dirección de Identidad e Imagen

ISBN

Sello Editorial UAGro:

Impreso en México, en el taller editorial de la UAGro Printed in México

La presentación y disposición en conjunto de este documento son propiedad del editor. Ninguna parte de esta obra puede ser reproducida o transmitida, mediante ningún sistema o método, electrónico o mecánico, sin consentimiento del editor.



REGLAMENTO DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO

						п		
•	\sim	n	•		n	п	\sim	
C	v		ı	C		ı	ч	v

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

TÍTULO SEGUNDO

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN

Capítulo I

De la Integración de la Dirección General

Capítulo II

Del Director General de Posgrado e Investigación, Director de Posgrado y Director de Investigación

Capítulo III

Del Coordinador de Posgrado e Investigación de una Facultad, Instituto o Centro y del Coordinador de Programa Educativo de Posgrado

Capítulo IV

Del Núcleo Académico Básico del Programa de Posgrado

Capítulo V

Del Consejo Académico de Área y del Consejo Consultivo del Posgrado e Investigación

TÍTULO TERCERO

DEL POSGRADO

Capítulo I

De las Modalidades y Documentos que expide la Universidad en los Programas Educativos del Posgrado

Capítulo II

De los Planes y Programas de Estudio

Capítulo III

De los Objetivos y Características de los Programas Educativos de Posgrado

TÍTULO CUARTO

DE LOS ASPIRANTES Y ESTUDIANTES DEL POSGRADO

Capítulo I

Del Ingreso Capitulo II De los Derechos y Obligaciones **Capítulo III** De la Permanencia **Capitulo IV** De la Movilidad Académica Capítulo V De la Revalidación y Equivalencia Capítulo VI Del Egreso de los Estudios de Posgrado y Obtención del Grado **Capítulo VII** Del Tutor, Director de Tesis, Director de Trabajo Terminal Codirector de Tesis, Comité Tutorial y Sinodales **TÍTULO QUINTO DE LA INVESTIGACIÓN** Capítulo I De las Finalidades de la Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación Capítulo II De la Organización de la Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación Capítulo III De los Cuerpos Académicos, Grupos Disciplinares y Redes de Investigación Capítulo IV De los Recursos Humanos en la Investigación Capítulo V De los Recursos Financieros en la Investigación Capítulo VI De los Recursos de Infraestructura y Equipo en la Investigación **Capítulo VII** De los Proyectos, Productos, Servicios de la Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación y Fomento a la Investigación

TÍTULO SEXTO

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Capítulo Único

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS REFORMAS
Capítulo Único

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

REGLAMENTO DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Artículo 1. El presente Reglamento de Posgrado e Investigación de la Universidad Autónoma de Guerrero es de observancia general para la comunidad universitaria y tiene por objeto regular la planeación, organización, funcionamiento, dirección, desarrollo y evaluación de los estudios de posgrado e investigación, así como normar el funcionamiento de sus órganos colegiados de dirección.

Artículo 2. Para los efectos de este reglamento se utilizarán las siguientes denominaciones:

- I. Universidad: Universidad Autónoma de Guerrero;
- II. Ley Orgánica: Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Guerrero número 178;
- III. Estatuto: Estatuto General de la Universidad Autónoma de Guerrero;
- IV. Legislación universitaria: Conjunto de normas jurídicas contenidas en la Ley Orgánica 178, Estatuto General, Reglamentos y demás acuerdos del Honorable Consejo Universitario;
- V. H. Consejo: Honorable Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Guerrero;
- VI. Consejo Académico: al Consejo Académico de Área de Conocimiento;
- VII. Consejo Consultivo: Consejo Consultivo de Posgrado e Investigación;
- VIII. DAE: Dirección de Administración Escolar de la Universidad Autónoma de Guerrero;
- IX. Comunidad Universitaria: Integrada por autoridades, estudiantes y trabajadores universitarios. Los jubilados y egresados son miembros honoríficos;
- X. Unidad Académica: Facultad, Instituto o Centro;
- XI. SASE: Sistema de Administración y Seguimiento Escolar de la Universidad Autónoma de Guerrero;
- XII. CCT: Contrato Colectivo de Trabajo del Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad Autónoma de Guerrero;
- XIII. Modelo Educativo: Modelo Educativo de la Universidad Autónoma de Guerrero;

- XIV. Programa Educativo: Programa de posgrado que se imparte en una Unidad Académica de la Universidad Autónoma de Guerrero;
- XV. SUVUAGro: Sistema de Universidad Virtual de la Universidad Autónoma de Guerrero;
- XVI. PNPC; Programa Nacional de Posgrados de Calidad;
- XVII. PDI: Plan de Desarrollo Institucional de la Universidad Autónoma de Guerrero;
- XVIII. SEP: Secretaría de Educación Pública;
- XIX. CONACYT: Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
- XX. IES: Institución de Educación Superior;
- XXI. Grupo Disciplinario: Integración de al menos 3 profesores de tiempo completo de la Universidad Autónoma de Guerrero y que comparten una Líneas de Generación y Aplicación del Conocimiento, cuyo propósito es generar las condiciones académicas para su reconocimiento como cuerpo académico;
- XXII. NOMS: Normas Oficiales Mexicanas de Salud;
- XXIII. NAB: Núcleo Académico Básico;
- XXIV. LGAC: Líneas de Generación y Aplicación del Conocimiento;
- XXV. PTC: Profesores de Tiempo Completo;
- XXVI. PRODEP: Programa para el Desarrollo Profesional Docente, para el tipo Superior;
- XXVII. SNI: Sistema Nacional de Investigadores;
- XXVIII. ANUIES: Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior;
- XXIX. SATCA: Sistema de Asignación y Transferencia de Créditos Académicos de la ANUIES;
- XXX. SISP: Sistema Institucional de Seguimiento del Posgrado e Investigación;
- XXXI. CA: Cuerpo Académico de profesores de tiempo completo que se asociación para desarrollar una línea de investigación común;
- XXXII. ONG: Organización Nacional Gubernamental;
- XXXIII. JCR: Journal Citation Reports of Thomson Scientific; y
- XXXIV. Cátedras CONACYT: Plazas de servidores públicos de carácter académico para Investigadores y tecnólogos de alto potencial y talento en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, que son comisionados a la Universidad por concurso y que forman parte de la plantilla de servicios profesionales del CONACYT.

Artículo 3. La aplicación y la observancia del presente reglamento le compete a la Dirección General de Posgrado e Investigación, el cumplimiento de sus disposiciones corresponden a estudiantes legalmente inscritos en algún programa educativo de posgrado, al Personal Académico y Administrativo, Coordinadores de Posgrados y Directores de Unidades Académicas de la Universidad.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN

Capítulo I

De la Integración de la Dirección General

Artículo 4. La Dirección General de Posgrado e Investigación es la encargada de la planeación, desarrollo y organización del posgrado, así como de la investigación y transferencia del conocimiento, esta tiene como referente el PDI, las directrices del H. Consejo Universitario, los programas de desarrollo de las Áreas del Conocimiento, los lineamientos del Manual de Organización y Funciones, además del presente reglamento.

Artículo 5. La Dirección General de Posgrado e Investigación se integra por el:

- I. Director General de Posgrado e Investigación;
- II. Director de Posgrado;
- III. Director de Investigación;
- IV. Coordinador de Posgrado e Investigación de la Facultad, Instituto o Centro;
- V. Coordinador del Programa de Posgrado;
- VI. Núcleo Académico Básico del Programa de Posgrado;
- VII. Consejo Académico de Área; y
- VIII. Consejo Consultivo de Posgrado e Investigación.

Capítulo II

Del Director General de Posgrado e Investigación, Director de Posgrado y Director de Investigación

Artículo 6. Para ser Director General, Director de Posgrado y Director de Investigación se debe cubrir con los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer Título de Licenciatura, Grado de Maestría y Doctorado debidamente legalizados. En el caso de los Doctorados directos, el Grado de Maestría no es requerido;
- III. Ser profesor de tiempo completo, con antigüedad de al menos dos años en la Universidad;

- IV. Pertenecer al núcleo académico básico de algunos de los posgrados que oferta la Universidad;
- V. Pertenecer al SNI;
- VI. Presentar constancia de compromiso de exclusividad;
- VII. Pertenecer a algún cuerpo académico de la Universidad;
- VIII. Ser de honorabilidad reconocida;
 - IX. No haber causado daños al patrimonio de la Universidad; y
 - X. No desempeñar cargo de elección popular, ni ser trabajador de confianza en la Universidad o de designación en los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal.

Artículo 7. Son funciones y obligaciones del Director General de Posgrado e Investigación las siguientes:

- I. Dirigir y coordinar la planeación, desarrollo y organización del posgrado, la investigación y la transferencia del conocimiento en la Universidad;
- II. Realizar la gestión, administración, ejercicio y rendición de cuentas de programas, proyectos o acciones en el ámbito del posgrado y la investigación de fondos extraordinarios teniendo como referente el convenio de asignación y en su caso de las reglas de operación del fondo correspondiente, cumpliendo con la normatividad de la contabilidad institucional;
- III. Formar parte del Consejo Académico de Área de Educación Superior como lo establecen los artículos 111 al 118 del Estatuto;
- IV. Coordinar y presidir el Consejo Consultivo de Posgrado e Investigación;
- V. Promover reglamentos internos de posgrado e investigación en las Facultades, Institutos o Centros de la Universidad, en apego al presente Reglamento y a la Legislación Universitaria;
- VI. Promover la firma de convenios con otras instituciones de educación superior y centros de investigación, con el sector productivo y social, para fortalecer el posgrado, la investigación y la transferencia de conocimiento en la Universidad;
- VII. Desempeñar las funciones que el H. Consejo Universitario y el Rector les confieran;
- VIII. Vigilar el cumplimiento del presente reglamento; y
- IX. Asumir con responsabilidad las funciones académico-administrativas que le corresponden, respetando la Legislación Universitaria.

Artículo 8. El Director de Posgrado será el responsable de dirigir la mejora, desarrollo y consolidación del posgrado a través del seguimiento a su desempeño, competitividad, pertinencia e impacto. Las atribuciones específicas son las establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Universidad.

Artículo 9. El Director de Investigación será el responsable de impulsar y fortalecer los procesos de investigación científica, tecnológica, humanística y la innovación de la Universidad. Lo hará con calidad y competitividad internacional para el desarrollo sustentable, regional y nacional para la mejora de la

calidad de la educación superior y del posgrado. Las atribuciones específicas son las establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Universidad.

Artículo 10. El Director General, el Director de Posgrado, el Director de Investigación, los Coordinadores de Posgrados e Investigación y los Coordinadores de Programas Educativos de Posgrados son nombrados por el Rector por un periodo de cuatro años.

Capítulo III

Del Coordinador de Posgrado e Investigación de una Facultad, Instituto o Centro y del Coordinador de Programa Educativo de Posgrado

Artículo 11. Cada Programa de Posgrado tendrá un Coordinador de Programa. Las Facultades, Institutos o Centros que cuenten con dos o más posgrados pueden contar con un Coordinador de Posgrado e Investigación.

Artículo 12. El Coordinador de Posgrado e Investigación de la Facultad, Instituto o Centro y los Coordinadores de Programas de Posgrado, serán nombrados representantes ante el Consejo de Área al que pertenece cada Programa, de acuerdo a los artículos 46 de la Ley Orgánica y 111 del Estatuto, estos durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos por un periodo más.

Artículo 13. Del Coordinador de Posgrado e Investigación de una Facultad, Instituto o Centro:

- I. De los requisitos que se debe cumplir para ser Coordinador:
 - a) Contar con una formación disciplinaria afín a alguno de los programas de posgrado de la Facultad, Instituto o Centro;
 - b) Poseer como mínimo el grado académico equivalente al programa de posgrado de mayor nivel de la Facultad, Instituto o Centro;
 - c) Haberse distinguido en las labores de docencia e investigación, ligadas al objeto de estudio a alguno de los programas de posgrado de la Facultad, Instituto o Centro;
 - d) Pertenecer al NAB del Programa de alguno de los programas de posgrado de la Facultad, Instituto o Centro;
 - e) Ser miembro del SNI, excepto en donde no haya Posgrados con orientación a la Investigación; y
 - f) Ser miembro de un CA, preferentemente consolidado o en consolidación.
- II. Los NAB de los programas de posgrado existentes en la facultad, instituto o centro propondrán

hasta tres profesores a la Dirección General de Posgrado e Investigación quien turnará al Rector para que designe y expida el nombramiento como Coordinador de Posgrado e Investigación, de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 13 del presente reglamento.

- III. De las funciones y obligaciones del Coordinador:
 - a) Hacer cumplir la normatividad de los programas de posgrado que coordina, del presente reglamento, de los acuerdos del H. Consejo Universitario y de la Legislación Universitaria;
 - b) Conducir la organización académica y administrativa del posgrado, la investigación y la transferencia del conocimiento de la Facultad, Instituto o Centro;
 - c) Asegurar la mejora continua del posgrado de la Facultad, Instituto o Centro apegándose al Sistema de Aseguramiento de la Calidad del Posgrado con la finalidad de lograr su reconocimiento por su calidad educativa;
 - d) Dar seguimiento continuo a los indicadores y funcionamiento de cada programa de posgrado para detectar y corregir a tiempo los problemas que pongan en riesgo su desarrollo;
 - e) Vigilar que se mantenga actualizada la información de los programas de posgrado que coordina, en el SISP y Currículum Vitae de la Universidad;
 - f) Elaborar informes, diagnósticos y reportes para la evaluación del posgrado, la investigación y la transferencia del conocimiento de la Facultad, Instituto o Centro y elaborar los proyectos necesarios para la obtención de recursos;
 - g) Asegurar el resguardo de la información y documentación de los posgrados;
 - h) Proporcionar la información y apoyo que le sea solicitada por las autoridades universitarias;
 - i) Convocar a reuniones a los Coordinadores de Programa de Posgrado, a la planta de profesores o de estudiantes de los posgrados, y a los investigadores de la Facultad, Instituto o Centro; y
 - j) Ser el gestor y representante de Posgrado e Investigación ante las autoridades de la Universidad y autoridades externas a la misma.

Artículo 14. Del Coordinador de Programa de Posgrado:

- I. De los requisitos que se debe cumplir para ser Coordinador:
 - a) Pertenecer al NAB del Programa;
 - b) Contar con un perfil académico afín al Programa;

- c) Ser miembro de un CA, preferentemente consolidado o en consolidación;
- d) Preferentemente ser miembro del SNI. Para los programas de especialidad, tener la especialidad y preferentemente el grado de Maestría o Doctorado; y
- e) Para los programas de Maestría y Doctorado, tener el grado de doctor.
- II. El NAB de profesores de nueva creación y los ya existentes, elegirán a su Coordinador de Programa de Posgrado con base en su perfil y méritos académicos. Entregarán la propuesta a la Dirección General de Posgrado e Investigación para que el Rector expida el nombramiento, quien asumirá el cargo durante 4 años con la posibilidad de ser ratificado, este representa al programa de posgrado ante el Consejo Académico de Área, de acuerdo al artículo 45 de la Ley Orgánica y 111 del Estatuto.
- III. De las funciones y obligaciones del Coordinador:
 - a) Hacer cumplir la normatividad del programa que coordina, el presente reglamento, los acuerdos del H. Consejo Universitario y la Legislación Universitaria;
 - b) Asegurar la mejora continua del programa de posgrado apegándose al Sistema de Aseguramiento de la Calidad del Posgrado con la finalidad de lograr su reconocimiento por su calidad educativa;
 - c) Mantener actualizada la información del programa de posgrado en el SISP de la Universidad;
 - d) Conducir la organización académica y administrativa del posgrado que coordina;
 - e) Remitir las calificaciones y vigilar la incorporación de las mismas ante SASE, así como gestionar y liberar las actas de grado del posgrado que coordina;
 - f) Asesorar y atender a los estudiantes del programa, así como ser responsable del seguimiento de su trayectoria escolar;
 - g) Gestionar las becas de posgrado para los estudiantes;
 - h) Resguardar la información y documentación del programa de posgrado;
 - i) Elaborar informes, diagnósticos y reportes para la evaluación del programa de posgrado, y elaborar los proyectos necesarios para la obtención de recursos para el mismo;
 - j) Proporcionar la información y apoyo que le sea solicitada por las autoridades universitarias;

- k) Convocar a las reuniones de profesores y/o de estudiantes del programa de posgrado;
- l) Dar nombramiento al tutor de cada estudiante de nuevo ingreso, al director de tesis y a los comités tutoriales que han sido acordados por el NAB de profesores;
- m) Registrar los proyectos de tesis y dar nombramiento a los revisores del trabajo final de tesis y a los Sínodos del examen de grado que hayan sido acordados por el NAB de profesores;
- n) Realizar los trámites de administración escolar que correspondan al Programa de manera directa con la DAE;
- o) Participar activamente en las sesiones y trabajos académicos del Consejo de Área al que pertenezca el programa de Posgrado que representa; y
- p) Ser el gestor y representante del programa ante las autoridades de la Universidad y autoridades externas a la misma.

Capítulo IV

Del Núcleo Académico Básico del Programa de Posgrado

Artículo 15. La organización básica de cada programa de posgrado es el NAB de profesores del programa.

Artículo 16. La planta de profesores de un programa educativo de posgrado está constituido por los profesores que forman el NAB y en su caso por aquellos que son de tiempo parcial para el programa.

Artículo 17. Los derechos y obligaciones del personal académico de posgrado, serán los establecidos en el Estatuto, en el reglamento del personal académico y en su CCT, además de las disposiciones que se señalan en el presente Reglamento.

Artículo 18. El NAB de profesores tiene la responsabilidad de la conducción académica del programa de posgrado del cual forman parte. Su perfil académico debe ser acorde con los objetivos del programa, con una productividad científica, tecnológica o humanística de calidad reconocida y un interés profesional común, sobre la base de lo cual comparten LGAC claramente planteadas, de acuerdo a los objetivos del programa.

Artículo 19. El NAB está integrado por PTC de la Universidad y de profesores del programa de cátedras CONACYT, cuyo número, perfil y grado depende del tipo de posgrado, de acuerdo con el criterio siguiente:

I. Especialidad:

- a) Al menos tres especialistas;
- b) Al menos cuarenta por ciento de profesores con experiencia profesional destacada en el campo del programa; y
- c) Al menos cincuenta por ciento de profesores deberán haber obtenido su grado más alto en una institución distinta a la que ofrece el programa.

II. Maestría:

- a) Con orientación profesional:
 - 1. Al menos seis profesores, de los cuales mínimo dos profesores deben tener el grado de doctor y 4 de maestría;
 - 2. Al menos el cuarenta por ciento de profesores de los de tiempo completo deberán contar con experiencia profesional destacada en el campo del programa; y,
 - 3. Al menos el cincuenta por ciento de profesores deberá haber obtenido su grado más alto en una Institución distinta a la que ofrece el programa;
- b) Con orientación de investigación:
 - 1. Al menos ocho profesores, de los cuales al menos cinco deben tener el grado de Doctor y tres el grado de Maestría;
 - 2. Al menos el cuarenta por ciento deberá pertenecer al SNI; y
 - 3. Al menos el cincuenta por ciento deberá haber obtenido su grado más alto en una institución distinta a la que ofrece el programa.

III. Doctorado:

- a) Al menos nueve profesores con el grado de Doctor;
- b) Al menos cuarenta por ciento deberá pertenecer al SNI; y
- c) Al menos el cincuenta por ciento deberá haber obtenido su grado más alto en una Institución distinta a la que ofrece el programa.
- IV. Programa integrado de continuidad de Maestría y Doctorado:
 - a) Al menos doce profesores de los cuales mínimo nueve deben tener el grado de Doctor y máximo tres el grado de Maestría;
 - b) Al menos el cuarenta por ciento deberá pertenecer al SNI; y
 - c) Al menos el cincuenta por ciento deberá haber obtenido su grado más alto en una institución distinta a la que ofrece el programa.

Artículo 20. Un profesor sólo podrá ser miembro de dos NAB simultáneamente. Para tal efecto los programas de continuidad de Maestría y Doctorado son considerados como uno solo.

Artículo 21. Cada NAB deberá contar como mínimo con tres PTC por cada una de las líneas de generación y aplicación de conocimiento asociadas al programa educativo de posgrado.

Artículo 22. Los profesores que integran el NAB deben cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser PTC de la Universidad o profesores del programa de Cátedras del CONACYT;
- II. Para la especialidad; los profesores deben ser especialista en el área del programa.
- III. Para la maestría, preferentemente tener el grado de Doctor en el área del programa.
- IV. Para el Doctorado, tener el grado de Doctor en el área del programa;
- V. Tener el reconocimiento al Perfil del PRODEP;
- VI. Estar realizando investigación y publicar activamente en el área de su especialidad;
- VII. Preferentemente pertenecer a CA Consolidados o en Consolidación;
- VIII. Preferentemente pertenecer al SNI;
 - IX. Tener presencia y liderazgo académico en la Institución y en el campo de investigación que sustenta la operación del programa, demostrada con su trayectoria científica global y reciente; y
 - X. Contar con experiencia profesional probada para los posgrados con orientación profesional.

Artículo 23. Son responsabilidades de los profesores del NAB:

- I. Participar en la revisión y actualización de los planes y programas de estudio;
- II. Participar en la planeación, operación, acreditación y evaluación del programa;
- III. Realizar actividades de docencia, investigación, tutoría, dirección de tesis, vinculación y gestión académica;
- IV. Generar al menos un producto académico al año de reconocida calidad como artículos, libros, capítulos de libros, patentes, desarrollo tecnológico;

- V. Realizar movilidad académica nacional e internacional;
- VI. Participar en las reuniones colegiadas del NAB y acatar los acuerdos que en ellas se establezcan;
- VII. Nombrar a los profesores integrantes de los comités tutoriales de los estudiantes;
- VIII. Nombrar a los sinodales para el examen de grado de los estudiantes;
 - IX. Colaborar con el Consejo Académico de Área y con el Consejo Consultivo en las áreas de su competencia;
 - X. Mantener actualizado su Currículum Vitae único en las plataformas: CONACYT, SEP, SISP, de acuerdo a los requerimientos de estas instancias;
 - XI. Mantener y mejorar los indicadores de calidad del programa educativo de posgrado;
- XII. Impartir clases y cumplir con los programas de estudios de posgrado; y
- XIII. Las demás que establezca el presente Reglamento y la Legislación Universitaria.

Artículo 24. Si alguno de los integrantes del NAB deja de cumplir con el perfil o responsabilidades mencionadas en los artículos anteriores, será excluido del NAB y sólo podrá ser considerado, si así lo considera y decide el NAB, como profesor de tiempo parcial del programa.

Artículo 25. Los profesores de tiempo parcial pueden ser profesores de cualquiera de las unidades académicas la Universidad o profesores invitados de otras instituciones que cumplan con el perfil académico y con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 26. El profesor de Posgrado de tiempo parcial en el programa debe tener el perfil siguiente:

- I. Ser profesor de la Universidad o ser profesor externo que labora en instituciones nacionales o extranjeras de prestigio;
- II. Para la especialidad, ser especialista en el área del programa; para la maestría, preferentemente con grado de doctor. Para el doctorado, con grado de doctor;
- III. Preferentemente pertenecer al SNI; y
- IV. Tener una trayectoria y producción académica relevante en las áreas del conocimiento del programa de posgrado, o tener una destacada trayectoria en su práctica profesional, dependiendo de la orientación del programa de posgrado en el que participe.

Capítulo V

Del Consejo Académico de Área y del Consejo Consultivo del Posgrado e Investigación

Artículo 27. De conformidad con el artículo 25 del Estatuto, las áreas de conocimiento de Educación Superior son:

- I. Ciencias Sociales y Administrativas;
- II. Educación y Humanidades;
- III. Biotecnología y Ciencias Agropecuarias;
- IV. Ciencias Exactas y Naturales;
- V. Ciencias de la Salud; e
- VI. Ingeniería y Tecnolog
- VII. . programa. Al menos el 50%cada en el campo os el 40% de los PTC deberque cumplan con el perfil acads acadunidades acadía.

Artículo 28. La integración, requisitos, atribuciones y obligaciones del Consejo Académico de Área se establecen en los artículos 46 y 47 de la Ley Orgánica, y en los artículos 111, 112, 113, 115 y 116 del Estatuto.

Artículo 29. Del Consejo Consultivo del Posgrado e Investigación:

- I. El Consejo es un órgano de apoyo y consulta de la Dirección General de Posgrado e Investigación que se integra por un académico de cada una de las Áreas de Conocimiento de Educación Superior, las cuales se establecen en el artículo 25 del Estatuto.
- II. Los integrantes del Consejo serán profesores que pertenezcan a un NAB de algunos de los programas de posgrado de la Universidad, que pertenezcan a un cuerpo académico y que sean miembros del SNI;
- III. Los integrantes de este Consejo serán designados por el Rector a propuesta del Director General de Posgrado e Investigación;

Artículo 30. Son funciones y atribuciones del Consejo Consultivo del Posgrado e Investigación son:

- I. En materia de posgrado:
 - a) Contribuir a asegurar la calidad de los programas educativos de posgrado;
 - b) Contribuir a definir y consolidar líneas de investigación de la oferta educativa de posgrado en armonía con el quehacer de los cuerpos académicos y de los grupos de disciplinarios;

- c) Plantear estrategias y proyectos académicos destinados a fortalecer relaciones de colaboración con otros posgrados de la entidad, del país y del extranjero;
- d) Opinar acerca de la creación, suspensión o cancelación de los programas educativos de posgrado cuando sea solicitada por la Dirección General de Posgrado e Investigación.

II. En materia de investigación:

- a) Proponer proyectos institucionales a la Dirección General de Posgrado e Investigación para mejorar y consolidar la Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico de la Universidad;
- b) Plantear estrategias y proyectos académicos destinados a fortalecer relaciones de colaboración con el nivel superior y con Cuerpos Académicos y Grupos de Investigación del estado, del país y del extranjero;
- c) Impulsar la constitución de redes de Cuerpos Académicos;
- d) Fomentar la constitución de Redes Temáticas;
- e) Coadyuvar al fortalecimiento de los programas educativos de licenciatura y de posgrado del área respectiva.

TÍTULO TERCERO DEL POSGRADO

Capítulo I

De las Modalidades y Documentos que expide la Universidad en los Programas Educativos del Posgrado

Artículo 31. Los estudios de posgrado son los que se realizan después de la licenciatura, la Universidad podrá ofrecer programas educativos de posgrado en las siguientes modalidades:

- I. Especialidad;
- II. Maestría; y
- III. Doctorado.

Artículo 32. La Universidad expedirá documentos oficiales conforme al artículo 75 fracción III y IV del Reglamento Escolar y el presente reglamento, a quienes hayan cubierto los requisitos señalados según corresponda; dichos documentos son:

- I. Diploma de Especialidad;
- II. Grado de Maestría; y

universitaria.

Artículo 33. El objetivo de los programas educativos del posgrado es formar recursos humanos de alto nivel capaces de generar o aplicar de forma innovadora el conocimiento científico y tecnológico en la resolución de problemas del contexto social, productivo, tecnológico o de la naturaleza, con compromiso social en respuesta a las necesidades y demandas del entorno y de conformidad con la legislación

Artículo 34. Los programas de posgrado se desarrollarán en las Facultades, Institutos o Centros.

Artículo 35. Todos los programas de posgrado para asegurar su calidad y pertinencia, regirán su planeación, funcionamiento y evaluación en base al Sistema de Aseguramiento de Calidad del Posgrado de la Universidad en base a los criterios y estándares dictados por la SEP y el CONACYT.

Capítulo II De los Planes y Programas de Estudio

Artículo 36. El Plan de Estudios de un Programa de Posgrado, es el documento institucional de carácter obligatorio que establece la formación sistemática e integral del estudiante de posgrado según la orientación y grado académico, precisa de la justificación, pertinencia, objetivos, metas, perfil del egresado, estructura curricular, estrategias y métodos de enseñanza, los procesos de seguimiento, la evaluación de la formación y las formas de obtención del grado, el cual debe estar acorde al modelo educativo y académico de la Universidad, así como a los estándares de calidad vigentes del PNPC del CONACYT o nombre del programa que lo sustituya en el futuro.

Artículo 37. El Plan de Estudios de los Programas de Posgrado debe plantear la mejora continua y el aseguramiento de la calidad de su oferta educativa para incrementar las capacidades científicas, humanísticas, tecnológicas y de innovación del país, incorporando la generación y aplicación del conocimiento como un recurso para el desarrollo de la sociedad y la atención a sus necesidades, contribuyendo así a consolidar el crecimiento dinámico y un desarrollo más equitativo y sustentable del país.

Artículo 38. De acuerdo con el Artículo 23 de la Ley Orgánica, cada Programa de Posgrado de la Universidad coadyuvará de manera significativa en el cumplimiento de los objetivos y fines de la Universidad.

Artículo 39. Todo Programa de Posgrado debe ser evaluado externamente y contar con reconocimiento nacional del PNPC del CONACYT o su equivalente y con el registro en la Dirección General de Profesiones.

Artículo 40. Los Planes de Estudio de los Programas de Posgrado, deben contener los siguientes elementos:

I.	Denominación del Programa de Posgrado;
II.	Diploma o Grado que confiere;
III.	Facultad, Instituto o Centro que lo imparten;
IV.	Justificación del Programa que incluya: análisis de pertinencia, estudios de las tendencias del mercado laboral y estado del arte;
V.	Fundamentación del plan de estudios, que incluya la académica y la Institucionalidad;
VI.	Objetivos y Metas;
VII.	Perfil de ingreso y egreso, sobre la base de los conocimientos, habilidades, actitudes y valores que se espera obtengan los estudiantes graduados de acuerdo con la naturaleza y nivel educativo del mismo;
VIII.	Formas de Flexibilidad;
IX.	Períodos lectivos en los que se cursará: Semestral, cuatrimestral, trimestral;
X.	Duración de los estudios de posgrado, así como los plazos mínimos y máximos de duración, obtención del grado y número de créditos;
XI.	Estudios previos requeridos;
XII.	Idioma;
XIII.	Estructura curricular;
XIV.	LGAC vinculadas al Programa de Posgrado;
XV.	Modalidad en que se impartirá;
XVI.	Mecanismos y criterios de selección de los aspirantes a ingresar al Programa de Posgrado;
XVII.	Requisitos de ingreso, permanencia, egreso y obtención del diploma o grado;
XVIII.	Opciones de graduación;

XIX. Procedimientos de seguimiento de la trayectoria escolar de los estudiantes durante sus estudios; XX. Estrategias de evaluación del plan de estudios; XXI. Procedimientos de seguimiento de egresados; Tabla de equivalencias respecto del plan anterior, en su caso; XXII. XXIII. Infraestructura física y equipamiento destinado a los estudios de posgrado; XXIV. Financiamiento; XXV. Currículum vitae de los profesores que participan en el Programa; XXVI. Convenios de colaboración con otras instituciones educativas, productivas y de servicios; XXVII. Programas de estudio de las unidades de aprendizaje; y XXVIII. Plan de actualización periódica. Artículo 41. Las unidades de aprendizaje, módulos, seminarios o alguna otra modalidad, que integren el plan de estudios de Posgrado, deben contener, por lo menos: Ι. Nombre del programa de posgrado; II. Denominación y duración de las unidades de aprendizaje, curso, módulo o seminario; Valor en créditos; III. IV. Conocimientos previos y colaterales con que debe contar el estudiante; V. Objetivo general y objetivos particulares que incluyan las competencias a desarrollar; VI. Contenido temático; VII. Métodos o estrategias de enseñanza y aprendizaje; VIII. Materiales didácticos;

- IX. Criterios y formas de evaluación;
- X. Perfil idóneo del profesor para desarrollar el programa; y
- XI. Bibliografía básica.

Artículo 42. El sistema de créditos se enfoca principalmente a facilitar la transferencia y movilidad, mediante el establecimiento de un sistema mutuo de reconocimiento y conversión de créditos entre instituciones, pretende facilitar el desarrollo de planes y programas de estudio flexibles, de acuerdo a los intereses del estudiante, las fortalezas de la institución y las oportunidades laborales principalmente.

Artículo 43. El Sistema de Créditos utilizado en el Posgrado es el Sistema Institucional de Créditos de la Universidad, basado a su vez en el SATCA, de la ANUIES.

Artículo 44. Los planes de estudio de los programas de posgrado tendrán como mínimo el número de créditos siguiente:

- I. Para la Especialidad cuarenta y cinco créditos;
- II. Para la Maestría setenta y cinco créditos;
- III. Para el Doctorado setenta y cinco créditos, si tienen la maestría como antecedente y de ciento cincuenta créditos si se trata de un doctorado directo; y
- IV. Los cursos propedéuticos no tendrán valor en créditos en los programas de posgrado.

Artículo 45. La acreditación de las unidades de aprendizaje, módulos, seminarios o alguna otra unidad de la estructura curricular que integre el plan de estudios de posgrado se debe efectuar bajo la escala de calificación del cero al diez con un mínimo aprobatorio de ocho. En su caso como Acreditada o No Acreditada cuando así lo estipule el plan y programa de estudios de cada programa de posgrado.

Artículo 46. La flexibilidad de los Programas de Posgrado será aplicada conforme al Modelo Educativo y Académico de la Universidad y el sistema de créditos establecidos en el Sistema Institucional de Créditos basado en el SATCA, esta consiste esencialmente en ofrecer unidades de aprendizaje y seminarios optativos, en la posibilidad de cursar unidades de aprendizaje y seminarios en otros posgrados de las Facultades, Centros o Institutos de la Universidad u otras Instituciones de Educación Superior, nacionales o extranjeras.

Artículo 47. La movilidad en los Programas de Posgrado permite al estudiante cursar parte de sus estudios en otras instituciones públicas o privadas, empresas, nacionales o internacionales, con el fin de ampliar sus conocimientos, experiencias profesionales y desarrollar su pensamiento crítico frente a nuevas realidades.

Artículo 48. La internacionalización de la Universidad y de los Posgrados, se establece como una política

institucional con estrategias, procesos y acciones encaminadas a promover la movilidad, intercambio, flexibilidad curricular, cultura institucional y de cooperación con instituciones de educación superior e investigación, empresas e industrias, para adquirir conocimientos y experiencias orientadas a la innovación y la formación integral de los profesionistas, tal y como se contempla en el artículo 37 del Estatuto y la política pública para los posgrados registrados en el PNPC del CONACYT.

Artículo 49. La propuesta de creación de un programa de posgrado debe ser elaborada por el grupo de profesores que integrarán el NAB de la Facultad, Instituto o Centro esta se turna a su respectivo Consejo Académico y a la Dirección General de Posgrado e Investigación. En caso de comprobar que tiene calidad académica y pertinencia, la propuesta será presentada ante el H. Consejo Universitario para su discusión y aprobación en su caso, y posteriormente ante el organismo acreditador externo CONACYT para su reconocimiento de calidad.

Artículo 50. En la evaluación de la propuesta de creación o reestructuración de un Programa de Posgrado, de acuerdo a los estándares de la Universidad y de los organismos acreditadores externos, deben considerarse los siguientes aspectos:

- I. En relación a la planta académica ésta debe sujetarse a los lineamientos establecidos en los artículos 22 al 26 del presente reglamento;
- II. El número de estudiantes inscritos deberá estar en función directa del número de profesores de tiempo completo. La proporción debe ser determinada por el tipo, orientación y modalidad del programa educativo, de la forma siguiente:
 - a) Los programas de especialidad, pueden contar entre cinco y diez estudiantes por profesor de tiempo completo;
 - b) Los programas de maestría con orientación profesional pueden contar entre cinco y diez estudiantes por cada profesor de tiempo completo y exclusivo del posgrado. Las maestrías con orientación a la investigación deberán contar con cuatro a seis estudiantes por cada profesor de tiempo completo y exclusivo; y
 - c) Los programas de doctorado con orientación profesional o con orientación a la investigación pueden contar con dos a cuatro estudiantes por profesor de tiempo completo y exclusivo.
- III. La proporción entre estudiantes de tiempo completo de los programas de posgrado orientados a la investigación, será de un mínimo de ochenta por ciento de tiempo completo del total de estudiantes. De igual forma en los programas con orientación profesional será de un mínimo de sesenta por ciento de estudiantes de tiempo completo. Estas proporciones no aplican para el caso de los posgrados con la industria en donde los estudiantes pueden estar integrados y a su vez estudiando el posgrado;
- IV. Contar con suficiente y adecuada infraestructura física, material bibliográfico, hemerográfico, internet, bases de datos, equipamiento técnico, recursos didácticos y de laboratorio, así como también con planes o proyectos para su desarrollo y reforzamiento;

- V. Demostrar vinculación a través del intercambio académico, así como con el sector público, social, productivo o de servicios; y
- VI. Contar con una página web para su difusión.

Artículo 51. Los Programas de Posgrado sin excepción, serán objeto de evaluación interna anual y externa dependiendo de la vigencia de su evaluación por el PNPC-CONACYT o el programa que esté vigente, por lo que deberá mantener actualizada la información en la plataforma institucional SISP y en la plataforma del CONACYT.

Artículo 52. Un Programa de Posgrado puede suspenderse temporalmente por dejar de cumplir con los requisitos señalados en el presente Reglamento y cuando se pierda la acreditación nacional del PNPC-CONACYT, salvaguardando siempre los derechos de los estudiantes.

Artículo 53. Un Programa de Posgrado puede cancelarse definitivamente por el H. Consejo Universitario si lo dictaminan la Dirección General de Posgrado e Investigación de común acuerdo con el Consejo Consultivo, con base en las siguientes causas:

- I. Cuando no exista demanda; y
- II. Después de tres evaluaciones consecutivas con resultado negativo por el organismo acreditador externo PNPC-CONACYT.

Artículo 54. Los Programas de Posgrado suspendidos temporalmente o cancelados ya no podrán recibir estudiantes de nuevo ingreso.

Artículo 55. Los planes de estudio de cada programa de posgrado deberán revisarse y actualizarse por el NAB al menos cada tres años para la especialidad, al menos cada cuatro años para la maestría y al menos cada cinco años en el caso de los doctorados. La actualización de los contenidos curriculares deberá de hacerse de manera continua, tomando en cuenta la flexibilidad, la pertinencia social y el modelo educativo centrado en el aprendizaje.

Capítulo III

De los Objetivos y Características de los Programas Educativos de Posgrado

Artículo 56. De la Especialidad:

I. Tienen por objetivo preparar profesionales de manera integral para profundizar en aspectos específicos de un área de su profesión con la finalidad de profundizar y ampliar los conocimientos y competencias para el ejercicio de su práctica profesional;

II. Las médicas y odontológicas tienen por objetivo formar profesionales en una disciplina específica de su competencia, estarán sujetas a los lineamientos de los centros específicos en el que desarrollen su especialidad, serán reconocidas por las autoridades competentes, se regirán por la Ley General de Salud, por las NOMS vigentes del Sistema de Salud u otros ordenamientos aplicables y el presente Reglamento.

Artículo 57. Los estudios de maestría tienen como objetivo proporcionar al estudiante una formación amplia y sólida en una especialidad, campo o disciplina, ya sea para iniciarlo en la investigación, formarlo para la docencia o desarrollar en una alta capacidad para el ejercicio profesional.

Artículo 58. Los estudios de doctorado tienen el objetivo de proporcionar al estudiante una formación sólida que lo convierta en investigador crítico y creativo capaz de desarrollar investigaciones que generen conocimiento original, que aplique el conocimiento para el desarrollo tecnológico y la innovación, o que profundice en las competencias de un campo profesional para tener impacto inmediato en el sector profesional.

Artículo 59. El tiempo mínimo y máximo de los estudios de posgrado es el siguiente:

- I. Los estudios de especialización tendrán una duración mínima de un año y la máxima será de dos años;
- II. Las especialidades médicas tendrán la duración que establece la normatividad del Sistema de Salud Nacional;
- III. Los estudios de maestría tendrán una duración de dos años mínimo, máximo tres años y medio; y
- IV. El doctorado tendrá una duración de tres años como mínimo y cuatro años máximo cuando tenga como requisito la maestría. Si es un doctorado directo, la duración será de cuatro años como mínimo y cinco años como máximo.

Artículo 60. Los programas de especialidad, maestría y doctorado por su orientación son:

- I. Programas de posgrado con:
 - a) Orientación Profesional:
 - 1. Son posgrados orientados al ejercicio profesional con la aplicación del conocimiento a la solución de problemas del sector donde incide el programa; y
 - 2. La finalidad es proporcionar al estudiante una formación amplia y sólida en un campo de conocimiento con una alta capacidad para el ejercicio profesional.
 - b) Orientación de Investigación:
 - 1. La finalidad es proporcionar al estudiante una formación amplia y sólida en los diversos

campos del conocimiento con una alta capacidad analítica, crítica, creativa y rigorosa, a través de la investigación original, para generar conocimiento, desarrollo tecnológico e innovación;

- 2. Requieren un equilibrio y articulación entre un proceso formativo a la investigación; y
- 3. Refuerzan el carácter multidisciplinario y el alcance internacional durante el proceso formativo.

Artículo 61. Los programas educativos de posgrado, por su modalidad educativa y conforme al artículo 5 del Reglamento Escolar son:

- I. Escolarizada: Esta modalidad consiste en la formación académica de manera sistemática y presencial con una organización tradicional del proceso educativo lo que implica proporcionar un espacio educativo con la asesoría del profesor frente al grupo;
- II. No escolarizada: Esta modalidad consiste en un diseño curricular instructivo que incorpora el uso intensivo de la tecnología de la información y la comunicación, aunque comparte la lógica del plan de estudios escolarizado. Los programas deben contar con un espacio virtual de interrelación con el asesor académico. Esta modalidad obliga al estudiante aprender de manera auto dirigida; y
- III. Mixta: Son aquellos estudios que combina la modalidad escolarizada y la no escolarizada.

Artículo 62. Los Programas educativos de Posgrado en modalidad no escolarizada y mixta, deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 28 del Estatuto, además del presente Reglamento, estás modalidades para su creación y funcionamiento, recibirán el apoyo del SUVUAGro, demás de instancias académicas y administrativas involucradas con los lineamientos establecidos por el Sistema de Aseguramiento de la Calidad del Posgrado de la Universidad y de los lineamientos del CONACYT.

Artículo 63. Los ámbitos de los programas educativos de posgrado son los siguientes:

- I. Programas académicos institucionales: se imparten en una o varias Facultades, Institutos o Centros de la Universidad, en el caso de involucrar a varias Unidades Académicas se denominan programas intrainstitucionales. Pueden ser mono, multi e interdisplinarios; y
- II. Programas académicos interinstitucionales: se imparten en la Universidad en colaboración con las instituciones involucradas. Pueden ser mono, multi o interdisplinarios.

Artículo 64. Según su campo disciplinario los programas de posgrado pueden ser disciplinarios, multidisciplinarios, interdisciplinarios o transdisciplinarios, estos se realizan con la participación de especialistas de las diferentes áreas del conocimiento que requiere el programa educativo, estos pueden ser institucionales, interinstitucionales, incluso internacionales.

TÍTULO CUARTO

DE LOS ASPIRANTES Y ESTUDIANTES DEL POSGRADO

Capítulo I

Del Ingreso

Artículo 65. Los aspirantes a cursar estudios de posgrado se deben sujetar al proceso de admisión que para tal efecto convoque la Universidad tal y como se establece en Reglamento Escolar vigente y a través de la Coordinación de cada Programa de Posgrado, el cual será avalado por la Dirección General de Posgrado e Investigación, considerando el Calendario Escolar vigente aprobado por el H. Consejo Universitario.

Artículo 66. El NAB del programa será el responsable de realizar el proceso de selección de los aspirantes y realizará una evaluación objetiva y transparente de los aspirantes para dictaminar su admisión al programa. La evaluación se realizará en base a los requisitos y criterios establecidos en el plan de estudios y en el presente reglamento, así como en el reglamento interno del programa de posgrado, los cuales se mencionarán en la convocatoria respectiva.

Artículo 67. Los requisitos para ser aceptado como aspirante a un programa de posgrado de la Universidad son los establecidos en el Reglamento Escolar, además de los siguientes:

- I. Presentar los originales del título y cédula profesional de la licenciatura por el aspirante a ingresar a una especialidad, maestría o doctorado directo;
- II. Presentar los originales de grado y cédula de maestría por el aspirante a ingresar a un doctorado que tenga como requisito la maestría;
- III. En el caso de egresados de la licenciatura o maestría de la Universidad, según sea el caso al que hacen mención los fracciones I y II, podrá aceptarse una constancia de la DAE en la que indique que su título o grado, así como su cédula, están en trámite;
- IV. Para el caso de los aspirantes que hayan realizado en el extranjero sus estudios inmediatos anteriores al programa de posgrado que desee cursar, deberán presentar debidamente legalizados el título o grado que los certifique, conforme a lo que establece la Ley General de Educación, por la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Educación Pública, así como el documento probatorio de su estancia legal en el país;
- V. Acreditar un promedio mínimo de 7.5 en el nivel de licenciatura por los aspirantes a ingresar a una especialidad o maestría, siempre y cuando el reglamento interno del programa de posgrado así lo establezca. Acreditar un promedio mínimo de 8.0 de la licenciatura por los aspirantes a ingresar a un doctorado directo. Acreditar un promedio mínimo de 8.0 en la maestría por los

aspirantes a ingresar a un doctorado que tenga como requisito la maestría;

- VI. Entregar el curriculum vitae con evidencias;
- VII. Los demás que establezca el reglamento interno del programa de posgrado al que aspira a ingresar; y
- VIII. Lo que en su momento indique la DAE.

Artículo 68. Los aspirantes para ser aceptados en un programa de posgrado deben de cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento Escolar, además de los siguientes:

- I. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 67 del presente reglamento;
- II. Aprobar los exámenes de ingreso establecido por el NAB del posgrado.
- III. Acreditar el nivel del idioma inglés o del idioma establecido en el plan de estudios que cada programa de posgrado establezca como requisito de ingreso. Acreditar el conocimiento del idioma español en el caso de estudiantes extranjeros cuya primera lengua no lo sea;
- IV. Acreditar un dominio satisfactorio del manejo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación;
- V. Aprobar la entrevista establecida por la Comisión de Admisión del Posgrado;
- VI. Aprobar el curso propedéutico o de selección, si es el caso, o demás requisitos establecidos por la Comisión de Admisión del Posgrado; y
- VII. Firmar una carta compromiso con el programa educativo y la Universidad.

Artículo 69. Los programas de posgrado que así lo establezcan, podrán aceptar estudiantes de tiempo parcial de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 50 fracción III de este Reglamento. Sólo los estudiantes de tiempo completo que cumplan con los requisitos correspondientes, podrán ser postulados para la obtención de una beca del CONACYT.

Artículo 70. Una vez finalizado el proceso de selección, el Coordinador del Programa comunicará los resultados a la Coordinación de Posgrado e Investigación de la Facultad, Instituto o Centro, publicará la lista de aspirantes aceptados y la entregará a la DAE en las fechas establecidas para tal efecto en el calendario escolar de la Universidad.

Artículo 71. Para ingresar a un programa de posgrado los aspirantes deben:

- I. Contar con la carta de aceptación al programa de posgrado otorgada por el Coordinador del Programa en la que se declare que el NAB aprobó su ingreso al programa; y
- II. Cubrir los requisitos que establece la DAE.

Artículo 72. La inscripción y reinscripción a los programas de posgrado en todas las modalidades le corresponde a la DAE conforme a lo establecido en el Reglamento Escolar.

Artículo 73. Ningún estudiante podrá cursar simultáneamente en la Universidad más de un programa de posgrado.

Artículo 74. Los estudiantes de algún programa educativo de posgrado, de acuerdo al tiempo que dediquen a las actividades relacionadas con el mismo y así estipuladas en el programa, podrán ser considerados como:

- I. Estudiantes de tiempo completo: Aquellos cuyo tiempo mínimo de dedicación sea de cuarenta horas a la semana; y
- II. Estudiantes de tiempo parcial: Aquellos que dediquen menos de cuarenta horas a la semana.

Capitulo II

De los Derechos y Obligaciones

Artículo 75. Son derechos de los estudiantes de posgrado de la Universidad los establecidos en el Reglamento Escolar, además de los siguientes:

- I. Gozar de libertad de reunión, asociación y expresión en los términos previstos en la Legislación Universitaria:
- II. Tener acceso a la información a través de la página institucional respecto a becas, programas de movilidad, premios, menciones, nacionales e internacionales y demás estímulos a que se hagan acreedores; así como, recibir el apoyo para el desarrollo de proyectos académicos y culturales en forma individual o colectiva, siempre y cuando sea un proyecto viable avalado por las instancias correspondientes y se cuente con disponibilidad presupuestal;
- III. Votar y ser votados como Consejeros de sus respectivas Facultades, Institutos o Centros en los términos establecidos por la Legislación Universitaria;
- IV. Gozar de igualdad con perspectiva de género, inclusión y derechos humanos;
- V. Solicitar ante las autoridades e instancias respectivas su intervención conforme a las facultades que les confiere la Legislación Universitaria, cuando haya acciones que consideren que lesionen o atenten contra su dignidad o sus derechos;

- VI. Tener acceso a las instalaciones físicas y al uso del equipo e infraestructura destinados para el desarrollo de las actividades académicas contempladas en su plan de estudios;
- VII. Recibir al inicio de cada curso en forma escrita o digital de sus profesores, los programas de las unidades de aprendizaje;
- VIII. Solicitar al Coordinador del Programa la designación de su Director de Tesis con la orientación de su tutor de conformidad con los perfiles y lineamientos del Programa educativo; y
 - IX. Plantear por escrito al Coordinador del Posgrado solicitudes de aclaración respecto a decisiones académicas que les afecte y recibir la respuesta por el mismo medio en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Artículo 76. Son obligaciones de los estudiantes de posgrado de la Universidad las establecidas en el Reglamento Escolar, además de las siguientes:

- I. Cumplir con las medidas de seguridad establecidas en la Universidad;
- II. Observar un trato respetuoso para con el resto de los integrantes de la comunidad universitaria;
- III. Participar en los programas institucionales de responsabilidad social universitaria;
- IV. Cumplir con las actividades académicas inherentes a los planes y programas académicos del Posgrado;
- V. Reinscribirse en las fechas establecidas en el calendario escolar aprobado por el H. Consejo Universitario;
- VI. Presentar un informe respecto de sus actividades y avances de proyecto de grado cuando le sea solicitado por su comité tutorial, director de tesis, tutor o coordinador del programa; y
- VII. Evitar el plagio respetando la autoría y propiedad intelectual en los trabajos académicos.

Capítulo III

De la Permanencia

Artículo 77. El período de permanencia de un estudiante en un programa de posgrado desde su ingreso hasta la obtención del grado es el que se establece en el Reglamento Escolar, además de los siguientes:

- I. Para el caso de la especialidad, será de seis meses más de la duración del plan de estudios correspondiente para los estudiantes de tiempo completo y de un año para los estudiantes de tiempo parcial;
- II. Para el caso de la maestría, será de un año más de la duración del plan de estudios correspondiente para los estudiantes de tiempo completo y de año y medio más para los estudiantes de tiempo parcial;

- III. Para el caso del doctorado, será de un año más de la duración del plan de estudios correspondiente para los estudiantes de tiempo completo y de año y medio más para los estudiantes de tiempo parcial; y
- IV. En casos debidamente justificados, la permanencia de un estudiante podrá extenderse hasta por seis meses más de lo que indica las fracciones anteriores, con el aval del director de tesis, previo análisis del comité tutorial y con la aprobación del NAB del programa de posgrado y con la autorización de la DAE.

Artículo 78. El estudiante debe permanecer inscrito mientras no rebase el plazo máximo de permanencia en el programa de posgrado establecido en el plan de estudios o con autorización de prórroga de la permanencia de acuerdo al artículo 77 fracción IV del presente Reglamento.

Artículo 79. La evaluación de las unidades de aprendizaje, módulos, seminarios o alguna otra modalidad que integren el plan de estudios de posgrado se hará con la escala de calificación del cero al diez. La calificación mínima aprobatoria es de ocho y se asentará con números enteros. En su caso como Acreditada o No Acreditada en las unidades de aprendizaje en donde así lo estipule el plan y programa de estudios de cada programa de posgrado.

Artículo 80. El estudiante que repruebe una unidad de aprendizaje, curso, seminario o taller estará obligado a recusarlo o bien cursar una unidad de aprendizaje afín, aprobada por el NAB. Si lo reprueba por segunda vez, causará baja definitiva del programa al que se encuentre inscrito; de igual manera, si reprueba dos unidades de aprendizaje en un periodo lectivo.

Artículo 81. Los estudiantes tienen derecho a la baja temporal por un plazo de hasta un semestre tal y como se establece en el Reglamento Escolar, bajo el procedimiento siguiente:

- I. La solicitud deberá presentarse con anterioridad al inicio del periodo lectivo correspondiente y sólo en casos debidamente justificados se autorizará en el transcurso del semestre;
- II. Debe ser autorizada por el NAB del programa y presentada por el Coordinador del Programa ante la DAE; y
- III. Al concluir la baja temporal, el estudiante deberá presentar solicitud de reincorporación al Coordinador del Programa un mes antes del inicio del siguiente periodo lectivo. El Coordinador lo notificará a la DAE.

Artículo 82. Son causas de baja definitiva de los estudiantes de posgrado los establecidos en el Reglamento Escolar, además de las siguientes:

I. Incurrir en falsedad o alteración total o parcial, debidamente comprobada, de los documentos exhibidos para los trámites de inscripción u otros que tenga por obligación realizar en la Universidad;

- II. Haber reprobado dos veces alguna de las unidades de aprendizaje o cursos, seminarios o talleres considerados en el plan de estudios;
- III. Incurrir en falsedad o plagio de los resultados de investigación de su tesis o del trabajo terminal;
- IV. Cuando haya excedido el tiempo de permanencia establecido en este Reglamento;
- V. Cuando exista un reporte de incumplimiento en las obligaciones a su cargo, o que tenga controversias no resueltas de carácter administrativo o judicial, ya sea en contra del posgrado mismo o de la Universidad; y
- VI. En los demás casos que especifique el plan de estudios del programa.

Capitulo IV

De la Movilidad Académica

Artículo 83. La movilidad se define como la actividad académica curricular o extracurricular, de desplazamiento temporal que realizan estudiantes de posgrado como parte de su formación en otra institución nacional o internacional; dicha movilidad debe considerar estancias académicas asociadas a su proyecto de obtención de grado, así como la obtención de créditos, fortalecimiento de una lengua extranjera y otras actividades que se establezcan en el programa educativo.

Artículo 84. Para participar en el programa de movilidad académica nacional o internacional, el estudiante debe cumplir con los requisitos establecidos en el acuerdo o convenio de colaboración entre la Universidad y la institución correspondiente.

Artículo 85. Para participar en la movilidad, el estudiante, debe contar con el aval de su Director de Tesis, Tutor, Comité Tutorial y del Coordinador del Programa de Posgrado. En el caso de que la movilidad involucre la obtención de créditos, el Coordinador del programa de posgrado gestionará ante las instancias correspondientes la validación respectiva.

Artículo 86. El estudiante firmará una carta compromiso para dedicarse de tiempo completo a las actividades académicas pactadas y en caso de no cumplirlas se sujetará a las sanciones que le imponga el NAB respetando los derechos del estudiante.

Artículo 87. Una vez concluido el periodo de movilidad, el estudiante debe presentar los productos derivados de su movilidad para que sean evaluados por su Director de Tesis, el NAB, Tutor, Comité Tutorial y el Coordinador del Posgrado.

Capítulo V

De la Revalidación y Equivalencia

Artículo 88. El aspirante de posgrado que haya realizado estudios en cualquier Programa de Posgrado nacional o internacional, tiene la opción de solicitar la revalidación y equivalencia de unidades de aprendizaje, tal y como se establece en el Reglamento Escolar vigente, siempre y cuando sea aceptado como estudiante del posgrado, una vez de haber participado en el proceso de admisión y selección correspondiente.

Artículo 89. Para que proceda la solicitud de revalidación se debe realizar el siguiente procedimiento:

- I. Solicitar la revalidación de estudios a la DAE de la Universidad, quien procederá a su revisión y lo turnará a la Coordinación del Posgrado correspondiente a fin de que el NAB se encargue de emitir el dictamen correspondiente;
- II. Presentar el plan y programas de estudio y una constancia de calificaciones expedidos oficialmente por la institución de procedencia; y
- III. Para el caso de que el solicitante haya hecho estudios de posgrado en el extranjero, debe cumplir con lo establecido en el artículo 67 fracción IV del presente Reglamento.

Artículo 90. Procede la revalidación en un treinta y tres o hasta un máximo de cincuenta por ciento de los créditos que conforman el plan de estudios del programa, siempre y cuando se trate de programas del mismo nivel, misma orientación y similar al programa en el que se desea ingresar, tal y como se establece en el Reglamento Escolar. No se revalidarán créditos que se hayan concluido tres años antes de la fecha en la que se presenta la solicitud.

Artículo 91. La Coordinación del Posgrado, en base al dictamen del NAB correspondiente, informará a la DAE acerca de las Unidades de Aprendizaje que pueden revalidarse y la asignación del número de créditos.

Artículo 92. La equivalencia en los estudios de posgrados procede conforme a lo establecido en el Reglamento Escolar de la Universidad.

Capítulo VI

Del Egreso de los Estudios de Posgrado y Obtención del Grado

Artículo 93. Para la obtención del Diploma de Especialidad, Grado de Maestría y Grado de Doctor, se

debe de cubrir los requisitos establecidos en el Reglamento Escolar, además de los establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 94. Para la obtención del Diploma de Especialidad se requiere cubrir los siguientes requisitos:

- I. Haber cubierto los créditos correspondientes y todos los requisitos previstos en el plan de estudios respectivo;
- II. Para las especialidades con orientación profesional:
 - a) Presentar en forma individual un trabajo terminal que sea el resultado de la ejecución de su proyecto de carácter profesional realizado en instituciones, empresas u otros lugares relacionados con el ámbito socioeconómico del posgrado. Las modalidades del trabajo terminal son las siguientes: Memorias, Proyecto Terminal, Informe de Actividad Profesional, Tesina, Ensayo, Estudios de Caso, Libro o capítulo de libro publicado o aceptado, Artículo en revista indexada publicado o aceptado y Desarrollo tecnológico o innovación registrado o en trámite de registro.
 - b) Para las especialidades con orientación de investigación:
 - Presentar en forma individual una tesis o tesina, como producto de la investigación, del desarrollo tecnológico o innovación. La estructura de la tesis o tesina será definida por cada programa de posgrado, de acuerdo a su plan de estudios. La tesis o tesina podrían incluir un artículo en revista indexada publicado o aceptado, un libro o capítulo de libro publicado o aceptado, desarrollos tecnológicos o de innovación registrados o en trámite de registro;
 - c) Haber obtenido la aprobación del trabajo terminal o de la tesis, dependiendo de la orientación del programa, con al menos cuatro votos favorables de los cinco votos emitidos por el Comité Tutorial;
 - d) Presentar por escrito en papel y en formato digital el trabajo terminal o la tesis, dependiendo de la orientación del programa. El formato del trabajo terminal o la tesis debe cumplir con lo siguiente: tamaño carta, pasta dura, colores y logos institucionales; y
 - e) Presentación y aprobación del Examen de Especialidad ante el Sínodo.

Artículo 95. Para la obtención de Grado de Maestría se requiere cubrir los siguientes requisitos:

- Haber cubierto los créditos correspondientes y todos los requisitos previstos en el plan de estudios respectivo;
- II. Para la maestría con orientación profesional:
 - a) Presentar en forma individual un trabajo terminal que sea el resultado de la ejecución de su proyecto de carácter profesional realizado en instituciones, empresas u otros lugares relacionados con el ámbito socioeconómico del posgrado.

- b) Las modalidades del trabajo terminal son las siguientes: Memorias, Proyecto Terminal, Informe de Actividad Profesional, Tesina, Ensayo, Estudios de Caso, libro o capítulo de libro publicado o aceptado, artículo en revista indexada publicado o aceptado, desarrollo tecnológico o innovación registrado o en trámite de registro;
- III. Para la maestría con orientación a la investigación:
 - a) Presentar en forma individual una tesis, la cual es un trabajo original producto de la investigación, del desarrollo tecnológico y de la innovación;
 - b) La estructura de la tesis será definida por cada programa de posgrado, de acuerdo a su plan de estudios; y
 - c) La tesis podrá incluir artículo en revista indexada publicado o aceptado, un libro o capítulo de libro publicado o aceptado, desarrollos tecnológicos o de innovación registrados o en trámite de registro.
- IV. Haber obtenido la aprobación del trabajo terminal o de la tesis, dependiendo de la orientación del programa, con al menos cuatro votos favorables de los cinco votos emitidos por el Comité Tutorial;
- V. Presentar por escrito en papel y en formato digital el trabajo terminal o la tesis, dependiendo de la orientación del programa. El formato del trabajo terminal o de tesis debe cumplir con lo siguiente: tamaño carta, pasta dura, colores y logos institucionales; y
- VI. Presentación y aprobación por mayoría o unanimidad del examen de maestría ante el sínodo.

Artículo 96. Para la obtención del Grado de Doctor se requiere cubrir los siguientes requisitos:

- I. Haber cubierto los créditos correspondientes y todos los requisitos previstos en el plan de estudios;
- II. Haber obtenido la candidatura al Doctorado, para obtenerla se realiza un examen predoctoral ante un sínodo que puede ser su comité tutorial o uno propuesto por el NAB y nombrado por el Coordinador del Programa. Cada programa de doctorado establecerá las características del examen que le permitan evaluar a los doctorandos bajo los siguientes lineamientos:
 - a) Para los doctorados profesionales: Los doctorandos deberán demostrar comprensión sistemática de su campo profesional, dominio de las habilidades y métodos de análisis relacionados con dicho campo; capacidad de concebir, diseñar, poner en práctica y adoptar un proceso trascendente de la práctica relacionada con el campo profesional;
 - b) Para los doctorados orientados a la investigación: Los doctorandos deberán demostrar una formación académica sólida y capacidad para desarrollar investigación en su área;
- III. Elaborar una tesis original con las modalidades especificadas en la reglamentación de cada programa de doctorado considerando lo siguiente:

- a) La tesis de los doctorados profesionalizantes debe estar asociada a un proyecto de investigación enfocado al usuario, que contribuya a ampliar las fronteras del conocimiento del campo profesional;
- b) La tesis de los doctorados orientados a la investigación debe ser un trabajo que dé una solución original a un problema de investigación que demuestre el conocimiento profundo sobre el tema y la capacidad de desarrollar investigación independiente;
- IV. Contar con al menos una publicación aceptada o publicada como primer autor o autor de correspondencia, derivada del trabajo de tesis en una revista internacional indexada, o con un libro como primer autor publicado por una editorial reconocida o con una patente;
- V. Haber obtenido la aprobación de la tesis con al menos cuatro votos favorables de los cinco votos emitidos por el Comité Tutorial;
- VI. Presentar por escrito la tesis, en papel y en formato digital. El formato de la tesis debe cumplir con los requisitos siguientes: tamaño carta, pasta dura, colores y logos institucionales; y
- VII. Defensa de la tesis doctoral y aprobación del examen de grado ante el sínodo.

Artículo 97. El Sínodo que evaluará el examen de grado para obtener el Diploma de Especialidad, el Grado de Maestría y el Grado de Doctorado se integra por cinco profesores, estos son propuestos por el Comité Tutorial entre los que deberá estar el Director de Tesis y se conforma en el siguiente orden:

- I. Presidente;
- II. Secretario;
- III. Primer vocal;
- IV. Segundo vocal; y
- V. Tercer vocal.

El examen de grado podrá realizarse con un mínimo de tres miembros del Sínodo.

Artículo 98. Los sinodales serán nombrados por el Coordinador del Programa de Posgrado y podrán ser miembros del NAB, así como profesores de tiempo parcial o académicos de otras instituciones nacionales o internacionales de reconocido prestigio que cumplan con el perfil señalado en el artículo 26 del presente reglamento.

Artículo 99. Es deseable que al menos uno de los integrantes del sínodo sea externo a la Universidad en los exámenes de grado de Especialidad y Maestría siendo obligatorio solo en los del Doctorado.

Artículo 100. Para emitir su veredicto en los exámenes, el Sínodo tomará en cuenta la calidad académica de la tesis de grado o trabajo terminal presentado, el nivel de la defensa, así como los antecedentes

académicos y profesionales del sustentante, el resultado podrá ser:

- Aprobado;
- II. No aprobado; y
- III. Aprobado con mención honorífica.

Artículo 101. Para hacerse acreedor a la distinción académica de mención honorífica, el estudiante debe cumplir los siguientes requisitos:

- I. Haber cursado el programa dentro de los tiempos de permanencia establecidos en el presente Reglamento, sin extensiones ni permisos;
- II. No haber reprobado alguna de las unidades de aprendizaje del programa;
- III. Presentar un producto académico relevante adicional a los requisitos de graduación. Este producto deberá estar definido en las normas operativas del programa, de acuerdo a la orientación del mismo;
- IV. Haber obtenido un promedio mínimo de nueve;
- V. Haber tenido una presentación y defensa brillante durante su examen; y
- VI. Haber aprobado su examen de grado por unanimidad.

Si el sustentante cumple con todos los requisitos y el Sínodo por unanimidad acuerda la Mención Honorífica, ésta será otorgada y plasmada en el acta de examen de grado.

Artículo 102. El sustentante que haya aprobado el examen y cubra los requisitos establecidos por la Universidad, se le expedirá el acta de examen correspondiente el mismo día de la aprobación y tendrá derecho al trámite de título y cédula profesional que lo acredite como Especialista, Maestro o Doctor.

Artículo 103. La doble titulación podrá realizarse sólo en programas que cuenten con el convenio específico con otras instituciones tal y como lo establece el Reglamento Escolar, cuando el estudiante ingresa al programa de posgrado, siempre y cuando cumpla con los requisitos necesarios.

Capítulo VII

Del Tutor, Director de Tesis, Director de Trabajo Terminal, Codirector de Tesis, Comité Tutorial y Sinodales

Artículo 104. A todos los estudiantes de nuevo ingreso de los programas de Especialidad, Maestría y Doctorado se les asignará un tutor al inicio del programa, el cual tendrá la función de guiar, atender y

acompañar en la trayectoria escolar del tutorado o tutorada. El tutor, de preferencia, pertenecerá al NAB y no podrá ser alguien externo a la Universidad.

Artículo 105. El director de tesis o director de trabajo terminal debe ser un profesor del NAB del programa de posgrado, será asignado por el NAB al inicio del primer periodo lectivo, considerando la solicitud del estudiante. El Coordinador del Programa le dará el nombramiento oficial y tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- I. Asesorar y guiar al estudiante de manera permanente en el planteamiento, desarrollo de su proyecto de tesis o trabajo terminal, su escritura, publicación de un artículo científico, si fuera el caso, y en la preparación para el examen para obtención del grado;
- II. Dar la orientación requerida en cuanto a la selección de las unidades de aprendizaje optativas, la movilidad académica a otras instituciones y todas aquellas actividades académicas que contribuyan al desarrollo de su proyecto de tesis o trabajo terminal;
- III. Aprobar el trabajo final de graduación del estudiante para ser presentado ante el comité tutorial, el NAB y al jurado de su examen de grado;
- IV. El director de tesis o de trabajo terminal de un programa de especialidad podrá atender simultáneamente hasta 6 estudiantes. El director de tesis o de trabajo terminal de un programa de maestría, ya sea de profesional o investigación, podrá atender simultáneamente hasta 4 estudiantes. El director de tesis o de trabajo terminal de un programa de doctorado, ya sea de profesional o investigación, podrá atender simultáneamente hasta 3 estudiantes;
- V. El director de tesis o del trabajo terminal será sujeto a evaluación periódica del cumplimiento de sus funciones por el NAB; y
- VI. En caso de que el director de tesis o director de trabajo terminal no cumpla con sus funciones y responsabilidades, o se ausente de manera injustificada o definitiva, el NAB podrá darlo de baja y reemplazarlo por otro profesor del NAB. Los estudiantes serán considerados y comunicados de esta nueva designación.

Artículo 106. El estudiante, a propuesta del director de tesis o de trabajo terminal, podrá tener un Codirector de Tesis o de Trabajo Terminal que puede ser un profesor del NAB, un profesor de tiempo parcial del programa o un profesor de otra institución de educación superior, centro o instituto de investigación. Los requisitos para los codirectores de tesis o de trabajo terminal que son profesores de tiempo parcial y los profesores invitados de otra institución son los establecidos en el artículo 26 del presente reglamento.

Artículo 107. En el primer periodo lectivo del programa de posgrado, el NAB asignará el Comité Tutorial al estudiante y el Coordinador del Programa dará el nombramiento. El Comité está integrado por cinco miembros: el director de tesis o de trabajo terminal, el tutor y tres asesores. Dos asesores serán del NAB y el tercero puede ser profesor de tiempo parcial del programa o profesor invitado de otras instituciones que cumplan con lo señalado en el artículo 26 del presente reglamento.

Artículo 108. Para los estudiantes de maestría es conveniente que al menos uno de los asesores sea de

otra institución de educación superior, centro, instituto de investigación o instituciones de salud nacional o internacional, siendo esto obligatorio para los estudiantes del doctorado.

Artículo 109. El Comité Tutorial tendrá las siguientes funciones:

- I. Orientar, dar seguimiento y avalar el proyecto de tesis o trabajo terminal;
- II. El estudiante presentará al menos un seminario por periodo lectivo al comité tutorial para que evalúe el avance de su proyecto de tesis o trabajo terminal, la presentación puede ser pública;
- III. Revisar el escrito de la tesis o trabajo terminal y sugerir las modificaciones que considere pertinente para mejorarlo;
- IV. Aprobar la tesis o trabajo terminal para que se autorice la presentación del examen de grado del estudiante; y
- V. Proponer al NAB los integrantes del sínodo para el examen de grado.

Artículo 110. El Comité Tutorial, en casos justificados, a solicitud del estudiante, del director de tesis o de algún integrante del mismo, podrá ser modificado en su integración por acuerdo del NAB.

TÍTULO QUINTO DE LA INVESTIGACIÓN

Capítulo I

De las Finalidades de la Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación

Artículo 111. La Universidad tiene como objetivo realizar investigación y fomentar el desarrollo tecnológico e innovación, tal y como se establece en el artículo 7 y 8 fracción III de la Ley Orgánica.

Artículo 112. La investigación es una función sustantiva que se orienta y realiza, de acuerdo al Modelo Educativo Institucional, en todas las Unidades Académicas de la Universidad con independencia del grado, nivel o tipo de educación a la que cada una de ellas pertenezca. Consiste en el estudio sistémico de la realidad humana, social y natural sobre bases científicas, con el fin de comprenderla y transformarla, para lograr un beneficio común que abarque todos los campos del conocimiento y corrientes del pensamiento, el desarrollo tecnológico, la innovación y la creación artístico-cultural tal y como se establece en el artículo 33 del Estatuto.

Artículo 113. Para el desarrollo de las Capacidades Institucionales de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación, la Universidad establece:

- I. La realización de la Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación en todos los niveles, grados y tipos educativos de la institución y, por otro, crea espacios académicos especializados que posibilitan la concurrencia y trabajo intensivo de sus investigadores, en torno a LGAC y de proyectos de investigación estratégicos de alto impacto social o epistemológico;
- II. Acciones permanentes para que todos sus investigadores, tecnólogos e innovadores, órganos colegiados y estudiantes asociados a la investigación de la Universidad, se adscriban y trabajen en redes del conocimiento y de investigaciones locales, regionales, nacionales o internacionales;
- III. Un presupuesto anual aprobado por el H. Consejo Universitario para:
 - a) Financiar proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, pertinentes, relevantes y estratégicos en todas las áreas de conocimiento definidas por la Universidad en la Ley Orgánica y Estatuto, mediante concurso y evaluación objetiva y rigurosa cuyas reglas y operación deberán ser claramente establecidas mediante la emisión de una convocatoria pública. Lo anterior, no anula la obligación de la institución y de sus investigadores de buscar fuentes externas para el fortalecimiento de las capacidades en materia de investigación así como para el financiamiento de sus proyectos;
 - b) Aportar fondos concurrentes a proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación o infraestructura científica que impulsen de manera importante la capacidad investigativa de la Universidad y que cuenten con financiamiento externo;
 - c) Crear, ampliar y mantener la infraestructura científica destinada a las tareas de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación de la Universidad;
 - d) Apoyar la publicación y divulgación de los resultados de los investigadores, innovadores y tecnólogos de la Universidad en revistas indexadas en el JCR o reconocidas por el CONACYT o en editoriales de reconocido prestigio nacional e internacional;
 - e) Apoyar el registro de patentes y propiedad intelectual;
 - f) Fortalecer la capacidad científica de los investigadores mediante la realización de cursos y talleres para la elaboración de proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación y vinculación así como para la elaboración de artículos científicos;
 - g) Apoyar con fondos complementarios, estancias cortas de investigación con un máximo de 3 meses en Instituciones de Educación Superior e Investigación de prestigio nacionales o extranjeras;
 - h) Apoyar la asistencia de investigadores, tecnólogos e innovadores de la Universidad a eventos académicos nacionales e internacionales para la presentación y difusión de los resultados de investigación; y
 - i) Apoyar la movilidad de los estudiantes de los distintos programas de verano de la investigación con los que cuenta la Universidad y aquellos nuevos que se creen para tales fines;
- IV. Acciones adecuadas para asegurar que las actividades de investigación, innovación y desarrollo tecnológico y sus productos sean debidamente reconocidos en los programas de estímulo institucionales, estatales y federales.

Capítulo II

De la Organización de la Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación

Artículo 114. Los actores y órganos académicos colegiados que realizan investigación, desarrollo tecnológico e innovación son:

- I. Investigadores, tecnólogos e innovadores de las Facultades, Institutos o Centros de la Universidad;
- II. Cuerpos Académicos registrados en la SEP;
- III. Grupos disciplinarios registrados en la Dirección de Investigación;
- IV. Redes interinstitucionales de investigadores registradas en la Dirección de Investigación;
- V. Redes de Cuerpos Académicos reconocidas por la SEP; y
- VI. Redes Temáticas de investigadores reconocidas por el CONACYT.

Capítulo III

De los Cuerpos Académicos, Grupos Disciplinares y Redes de Investigación

Artículo 115. De los CA:

- I. La integración, finalidades y nivel de desarrollo de los cuerpos académicos se rigen por el presente Reglamento y la normatividad establecida por la SEP;
- II. La conformación, desarrollo y evaluación académica de los cuerpos académicos se realizará en la Dirección General de Posgrado e Investigación de la Universidad en coordinación con la Dirección de Investigación;
- III. El registro ante la SEP y el seguimiento administrativo de los cuerpos académicos se realizará en la Dirección de Evaluación y Acreditación de la Dirección General de Planeación y Evaluación Institucional de la Universidad;
- IV. Están representados por un Coordinador quien será elegido por los integrantes del Cuerpo Académico en sesión plenaria y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad federal correspondiente.
- V. Podrá ser removido de sus funciones por acuerdo de dos terceras partes de los integrantes del Cuerpo Académico;
- VI. El Coordinador del Cuerpo Académico tendrá las siguientes facultades y obligaciones que le confiere la normatividad de la SEP además de las siguientes:
 - a) Elaborar el plan de trabajo en coordinación con los demás integrantes del Cuerpo Académico y efectuar el seguimiento y evaluación;

- b) Establecer relaciones de cooperación académica con otros CA o Grupos de Investigación de la propia Universidad así como de otras instituciones locales, nacionales o internacionales;
- c) Establecer mecanismos que permitan la comunicación y vinculación del CA con los diversos sectores sociales y agentes productivos; y
- d) Evaluar semestral y anualmente la productividad de los integrantes del CA con base en los estándares de productividad establecidos por la SEP y los establecidos en el presente reglamento;
- VII. Los integrantes del CA tendrán las funciones y obligaciones siguientes que le confiere la normatividad de la SEP, además de las siguientes:
 - a) Participar en la definición y fortalecimiento de la o las LGAC del CA;
 - b) Presentar ante el CA las propuestas de proyectos de investigación para ser sometidos a financiamiento o registro;
 - c) Coordinar y conducir el proceso de investigación de los proyectos en los cuales sea responsable técnico y participar en los proyectos en los que sea colaborador;
 - d) Presentar los informes de los proyectos de investigación de los cuales sea responsable ante la Dirección General de Posgrado e Investigación así como a las fuentes de financiamiento de su proyecto en el marco del convenio y compromisos adquiridos;
 - e) Promover la participación de los CA en redes de investigación o en temáticas;
 - f) Publicar y divulgar los productos y resultados de investigación de su responsabilidad en revistas indexadas en el JCR o reconocidas por el CONACYT o en editoriales de reconocido prestigio nacional e internacional; y
 - g) Desarrollar actividades de docencia en licenciatura o posgrado.
- VIII. Todo CA en consolidación y consolidado de la Universidad está obligado a conformar una red de CA o de grupos de investigación con otros CA o grupos de investigación preferentemente a nivel nacional o internacional.

Artículo 116. De los Grupos Disciplinares:

- Son aquellos que se forman por 3 o más investigadores de la Universidad que colaboran en el desarrollo de una o varias LGAC comunes y que no cuentan con la producción colectiva de calidad necesaria para ser registrados como un nuevo CA que garantice su reconocimiento por la SEP como un CA en consolidación o consolidado;
- II. La conformación y registro de los Grupos Disciplinares se realizará en el área correspondiente de la Dirección General de Posgrado e Investigación de la Universidad;
- III. La vigencia de un Grupos Disciplinares será máximo 4 años siendo obligatorio ser evaluado a los dos años de creación para determinar la posibilidad de ser registrado como CA ante la SEP. Si después de 4 años el Grupo Disciplinar no adquiere el reconocimiento de la SEP como CA en consolidación o consolidado, este perderá automáticamente el registro;
- IV. Cada Grupo Disciplinar estará representado por un Coordinador quien será elegido por los

integrantes en sesión plenaria y en cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento. El Coordinador durará en su cargo 2 años pudiendo ser reelecto una sola vez si así lo determinan los miembros de éste y podrá ser removido de sus funciones por acuerdo de dos terceras partes de los integrantes del Grupo Disciplinar;

- V. Para ser Coordinador de un Grupo Disciplinar se requiere:
 - a) Ser profesor-investigador de tiempo completo de base de la Universidad;
 - b) Tener experiencia mínima de tres años como investigador en al menos una LGAC del Grupo Disciplinar;
 - c) Contar con el grado académico de doctor;
 - d) Poseer competencias para la coordinación y representación de equipos académicos;
 - e) Contar con publicaciones recientes en revistas indexadas en el JCR o reconocidas por el CONACYT o en editoriales de reconocido prestigio nacional e internacional;
 - f) Contar con el perfil PRODEP; y
 - g) Pertenecer preferentemente al SNI.
- VI. El Coordinador del Grupo Disciplinar tendrá las funciones, facultades y obligaciones siguientes:
 - a) Representar al Grupo Disciplinar;
 - b) Convocar y coordinar las reuniones de trabajo;
 - c) Elaborar el plan de trabajo en coordinación con los demás integrantes del Grupo Disciplinar y efectuar el seguimiento y evaluación;
 - d) Establecer relaciones de cooperación académica con CA y Grupos de Investigación de la propia Universidad así como de otras instituciones locales, nacionales o internacionales;
 - e) Establecer mecanismos que permitan la comunicación y vinculación del Grupo Disciplinar con los diversos sectores sociales y agentes productivos; y
 - f) En coordinación con la Dirección de Investigación, evaluar semestral y anualmente la productividad de los integrantes del Grupo Disciplinar con base en los estándares de productividad establecidos por la SEP para CA en consolidación y los establecidos en el presente reglamento.
- VII. Para ser integrante de un Grupo Disciplinar se requiere:
 - a) Ser personal de la Universidad de tiempo completo pudiendo ser de base, interino, por servicio o tiempo determinado;
 - b) Tener grado académico de maestría o doctorado;
 - c) Tener carga docente en licenciatura o posgrado;
 - d) Participar en la formación de recursos humanos, preferentemente a nivel posgrado donde participen como director o codirector de tesis dos integrantes del Grupo Disciplinar; y
 - e) Que participe como responsable técnico o colaborador de un proyecto de investigación con financiamiento o registrado.

- VIII. Los integrantes del Grupo Disciplinar tendrán las funciones siguientes:
 - a) Participar en la definición y fortalecimiento la o las LGAC del Grupo Disciplinar;
 - b) Presentar ante el Grupo Disciplinar las propuestas de proyectos de investigación para ser sometidos a financiamiento o registro y concurso para su financiamiento;
 - c) Coordinar y conducir el proceso de investigación de los proyectos en los cuales sea responsable técnico y participar en los proyectos en los que sea colaborador;
 - d) Presentar los informes de los proyectos de investigación de los cuales sea responsable ante la Dirección General de Posgrado e Investigación así como a las fuentes de financiamiento de su proyecto en el marco del convenio y compromisos adquiridos con el organismo financiador;
 - e) Publicar y divulgar los productos y resultados de la investigación de su responsabilidad como responsable técnico o colaborador en revistas indexadas en el JCR o reconocidas por el CONACYT o en editoriales de reconocido prestigio nacional e internacional;
 - f) Desarrollar actividades de docencia en licenciatura o posgrado; y
 - g) Establecer relaciones de cooperación académica con CA o Grupos de Investigación de la propia Universidad así como de otras instituciones locales, nacionales o internacionales.

Artículo 117. De las redes de investigación:

- I. Las redes de investigación se clasifican en:
 - a) Interinstitucionales de Investigación;
 - b) De CA reconocidos por la SEP;
 - c) De Grupos de Investigación reconocidos por la SEP; y
 - d) Temáticas reconocidas por el CONACYT.
- II. Los Investigadores, Tecnólogos, Innovadores, CA y Grupo Disciplinar de la Universidad podrán constituir o formar Redes de Investigación con otros investigadores, CA o Grupos de Investigación nacionales o internacionales.
- III. Las Redes Interinstitucionales de Investigación, las Redes de CA o Grupos de Investigación y las Redes Temáticas son formas de organización académica para fomentar la colaboración, intercambio y cooperación de temáticas de investigación de interés común, para abordar problemáticas que, por su naturaleza, poseen alta relevancia social, científica o técnica y para hacer más eficiente el uso de la infraestructura científica.
- IV. Las Redes Interinstitucionales de Investigación son aquellas que aglutinan a los investigadores responsables y colaboradores de un proyecto de investigación interinstitucional financiado o registrado en el área correspondiente de la Dirección General de Posgrado e Investigación de la Universidad. Los integrantes pueden estar adscritos a la Universidad o a cualquier otra institución de educación superior o de investigación nacional o internacional sin importar si pertenecen o no a un CA reconocido por la SEP pero en los cuales, al menos uno de ellos es personal adscrito a la Universidad. La vigencia de una Red Interinstitucional de Investigación será la que marca el convenio signado con la instancia financiadora o el establecido en el presente Reglamento para

el caso de proyectos de investigación sin financiamiento.

- V. La integración, funcionamiento, convocatorias, apoyos y beneficios de las Redes de CA están regulados por la normatividad correspondiente de la SEP y tienen como propósito:
 - a) Propiciar o facilitar el trabajo y análisis inter o multidisciplinario de problemáticas de interés;
 - b) Optimizar el uso de los recursos físicos y humanos disponibles en la Universidad;
 - c) Potenciar el intercambio de conocimientos entre los miembros de la comunidad científica que conforman la Red;
 - d) Realizar proyectos de investigación y de innovación de interés común;
 - e) Propiciar el intercambio y movilidad del personal de investigación; y
 - f) Coadyuvar a la formación o especialización de recursos humanos.
- VI. La integración, funcionamiento, convocatorias, apoyos y beneficios de las Redes Temáticas están regulados por el CONACYT y tienen como propósito:
 - a) Propiciar la asociación voluntaria de investigadores o personas con un interés común, dispuestas a colaborar y aportar sus conocimientos y habilidades;
 - b) Atender problemas complejos en temas estratégicos que respondan a problemas científicos, tecnológicos y sociales;
 - c) Procurar la vinculación entre la academia, el gobierno y la sociedad para alcanzar soluciones articuladas que contribuyan al desarrollo nacional y al bienestar de la población.
- VII. Las Redes de CA o Grupos de Investigación o Redes Temáticas donde uno o más de sus integrantes estén adscritos a la Universidad, deben registrarse ante el área correspondiente de la Dirección de Investigación.

Capítulo IV

De los Recursos Humanos en la Investigación

Artículo 118. Los recursos humanos en la investigación están conformados por:

- I. Personal Académico de Investigación que incluye a los investigadores y auxiliares de investigación de la Universidad, investigadores invitados, investigadores de estancias postdoctorales, retenciones y repatriaciones, investigadores Cátedras-CONACYT, otros que provengan de nuevos programas de apoyo a la investigación federales, estatales o institucionales;
- II. Estudiantes asociados a la investigación bajo la modalidad de auxiliares de investigación, becarios, tesistas, estudiantes de estancias, prestadores de servicio social y prácticas profesionales; y
- III. Personal de apoyo, gestión y administración que incluye al personal adscrito a la Dirección General de Posgrado e Investigación y demás personal que realice funciones de gestión o administración técnica o financiera de la investigación en las unidades académicas y unidades administrativas de la Universidad.

Artículo 119. El personal académico de investigación incluye al:

- Investigador de la Universidad: es el personal académico adscrito a la Universidad que realiza investigación, desarrollo tecnológico o innovación y que cuenta con registro vigente en el Padrón de Investigadores de la Universidad, de acuerdo a los criterios establecidos en el presente Reglamento;
- II. Auxiliar de Investigación: es personal adscrito a la Universidad de base o interino, de tiempo completo o parcial, que realiza actividades de apoyo a proyectos de investigación, a investigadores, o al uso, mantenimiento y fortalecimiento de la infraestructura científica;
- III. Investigador invitado: es el proveniente de instituciones u organizaciones locales, nacionales o internacionales, como resultado de convenios de cooperación académica y que, con relación a la investigación, se incorpora temporalmente a un programa educativo de calidad, a un CA o GD para su participación en un proyecto determinado. Los Investigadores Invitados desempeñan su trabajo académico en los términos del Estatuto y de los Convenios de Cooperación Académica que sustentan su incorporación a la Universidad;
- IV. Investigador de Estancia Postdoctoral: es aquel que en menos de tres años posteriores a su graduación de programas de doctorado nacionales o internacionales de buena calidad, se incorporan a un CA o posgrado de la Universidad para contribuir a su fortalecimiento y consolidación;
- V. Investigador de Retención o Repatriación: es aquel que se incorpora a la institución con el fin de promover la creación y fortalecimiento de líneas de investigación de los programas de posgrado reconocidos por el CONACYT; y
- VI. Investigador Cátedras CONACYT: es personal que forma parte de la plantilla de servicios profesionales del CONACYT y que es comisionado a la Universidad por convenio a proyectos específicos de la Institución.

Artículo 120. Para pertenecer al Padrón de Investigadores de la Universidad, el personal académico de investigación deberá estar registrado en el Sistema Institucional de Seguimiento al Posgrado e Investigación de la Universidad y cumplir con al menos uno de los siguientes requisitos:

- I. Ser investigador con distinción vigente en el SNI del CONACYT en cualquiera de sus niveles;
- II. Ser responsable técnico o investigador colaborador de un proyecto de investigación vigente con financiamiento o registrado en el área correspondiente de la Dirección de Investigación de la Dirección General de Posgrado e Investigación;
- III. Ser autor o coautor de al menos un artículo aceptado o publicado en revistas indexadas en el JCR o reconocidas por el CONACYT, un capítulo de libro o un libro en editoriales de reconocido prestigio nacional e internacional en el último año;
- IV. Contar con el trámite de registro o registro de una patente de su autoría o coautoría en los últimos tres años; y
- V. Contar con el trámite de registro o registro de un proceso de transformación tecnológica de su autoría o coautoría en los últimos tres años.

Artículo 121. Para pertenecer al Padrón de Investigadores, el personal de investigación adscrito a la Universidad, deberá impartir al menos un curso anual en bachillerato, licenciatura o posgrado.

Artículo 122. La vigencia del nombramiento como integrante del padrón de investigadores será de un año y el padrón será actualizado cada seis meses.

Artículo 123. Los derechos de los investigadores y auxiliares de investigación son:

- I. Recibir en tiempo y forma los reconocimientos, acreditaciones y constancias establecidas en la normatividad institucional con relación a su desempeño, responsabilidades, producción y autorías en materia de investigación, innovación y desarrollo tecnológico;
- II. Acceder en los porcentajes establecidos en la normatividad institucional, a los beneficios obtenidos mediante la generación de resultados de investigación, la creación de innovaciones o productos culturales o la prestación de servicios referidos a esos asuntos;
- III. Representar por designación expresa al interior y exterior de la Universidad, en materia de su LGAC o proyectos de investigación, a su CA, GD, Consejo Académico o Comité del Área de Conocimiento al que se adscribe;
- IV. Concursar con el expreso reconocimiento de la Universidad en las Convocatorias Internacionales, Nacionales, Estatales y de la propia Universidad para el financiamiento de proyectos de investigación, innovación, desarrollo y transferencia tecnológica o para acceder a procesos de intercambio, formación o difusión en materia de investigación;
- V. Recibir el apoyo, asesoría, defensa y protección de la Universidad cuando desde el exterior se pretenda coartar su derecho a la libertad de cátedra en materia de organización de los investigadores, realización de determinadas investigaciones e innovaciones, difusión de resultados de la investigación y pilotaje o aplicación demostrativa de las innovaciones creadas; y
- VI. Recibir apoyo económico, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, para la asistencia a reuniones científicas en las que presente los resultados de sus investigaciones.

Artículo 124. Son obligaciones de los investigadores de la Universidad:

- I. Todas aquellas señaladas en la Ley Orgánica, Estatuto, CCT y el Reglamento del Personal Académico de la Universidad;
- II. Cumplir con la ejecución de los proyectos, convenios y tareas de su expresa competencia;
- III. Cumplir con la entrega de los informes técnicos y financieros a la Dirección General de Posgrado e Investigación y a las fuentes financiadoras;
- IV. Realizar actividades de difusión de los resultados de su investigación, desarrollo tecnológico o innovación;
- V. Cumplir con las tareas acordadas con su CA o GD;

- VI. Propiciar la participación de estudiantes en sus proyectos para generar vocaciones y competencias para la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación; y
- VII. Evitar o denunciar las conductas que coartan el desarrollo de las capacidades investigativas y el impacto social de sus resultados, entre otras: el plagio, la distorsión y el ocultamiento de información.

Artículo 125. Los estudiantes de la Universidad podrán realizar actividades de investigación que comprende a los siguientes:

- I. Becario de investigación: son estudiantes de la Universidad que realizan su tesis a partir de un proyecto de investigación y que reciben una beca por su actividad, ya sea por parte de la Institución donde realizan sus estudios, por parte del proyecto de investigación en el que participa, o por parte de alguna instancia financiadora;
- II. Tesista: es aquel estudiante o egresado de la Universidad que realiza un proyecto de investigación como parte de su trabajo de tesis, sin recibir beca por su actividad;
- III. Estudiante de Estancia: es el estudiante de la Universidad que a través de un programa federal o de otra naturaleza es becado, por un período determinado, para desarrollar competencias o prácticas de investigación en un campo determinado; y
- IV. Prestador de Servicio Social: es aquel estudiante de estudios profesionales que reuniendo las condiciones establecidas para la realización de su Servicio Social es asignado como entidad receptora de su servicio a un CA, GD o a un proyecto de investigación específico.

Artículo 126. Las estancias de investigación de estudiantes de la Universidad se clasifican en:

- I. Estancias de Verano para estudiantes de bachillerato;
- II. Estancias de Verano para estudiantes de licenciatura; y
- III. Estancias de investigación para estudiantes de posgrado.

Capítulo V

De los Recursos Financieros en la Investigación

Artículo 127. Los recursos financieros que la Universidad aplique a la Investigación pueden ser vía:

- I. Subsidio: que es la aportación directa que hace la Universidad de su presupuesto global para apoyar los trabajos de investigación, innovación y desarrollo tecnológico:
- II. Financiamiento alterno: que son los fondos extra presupuestales que recibe la Universidad de instituciones oficiales, para apoyar programas específicos;
- III. Apoyos alternos: que son las aportaciones financieras o en especie que realizan entidades

del sector público, paraestatal o privado, para apoyar programas, convenios o proyectos pertenecientes a esta función y que no son incluidos en los presupuestos programáticos anuales aprobados por el H. Consejo Universitario; y

- IV. Recursos alternos: que son aquellos obtenidos por la Universidad:
 - a) Mediante la prestación de servicios al exterior de ella, de investigación, innovación y desarrollo tecnológico, referidos a la venta de publicaciones científicas, asesoría en la formulación y desarrollo de proyectos, evaluación de proyectos y resultados, formación de investigadores u otros;
 - b) A través del registro, venta o renta de derechos respecto a marcas, denominaciones de origen, prototipos técnicos y otras como producto del quehacer investigativo, de innovación y desarrollo tecnológico; y
 - c) Mediante la gestión de apoyos financieros, donaciones en especie y otros, efectuada por los directivos de la institución o de sus investigadores ante instancias locales, estatales, nacionales e internacionales.

Capítulo VI

De los Recursos de Infraestructura y Equipo en la Investigación

Artículo 128. En la Universidad, los recursos existentes de infraestructura y equipo empleados para la investigación, innovación y desarrollo tecnológico son de dos tipos:

- I. Recursos físicos exclusivos para la investigación, desarrollo tecnológico e innovación que comprende:
 - a) Infraestructura física: Son los espacios y mobiliario destinados para desarrollar de manera prioritaria y mayoritaria actividades relacionadas con la investigación, innovación y desarrollo tecnológico. La infraestructura física exclusiva incluye laboratorios de investigación, talleres, áreas de preparación y almacenamiento de muestras, áreas experimentales, invernaderos, bioespacios, jardines botánicos, bioterios, cuartos de cultivo, y cualquier otro espacio donde se realicen actividades de esta índole. El mobiliario destinado a estos espacios forma igualmente parte de la infraestructura física; y
 - b) Equipos y materiales no consumibles: Son instrumentos, herramientas y materiales no consumibles destinados para realizar actividades de investigación, innovación y desarrollo tecnológico y que han tipificados y catalogados por el CONACYT como artículos incluidos en el rubro de gasto de inversión de los proyectos de investigación e infraestructura.
- II. Recursos compartidos con otras funciones sustantivas: son todos aquellos espacios institucionales, instalaciones, maquinarias, equipos y herramientas asignadas u obtenidas por el programa educativo o Unidad Académica para apoyar el trabajo y operación de dos o más funciones sustantivas, una de las cuales debe ser la investigación, innovación o desarrollo tecnológico. Para la distribución, uso, mantenimiento y resguardo de esos recursos compartidos como laboratorios, centros documentales, centros informáticos, áreas demostrativas o experimentales, cada Unidad Académica dispondrá del reglamento interno respectivo realizado por el responsable designado.

Artículo 129. Los recursos físicos exclusivos son asignados, donados u obtenidos expresamente para apoyar las actividades de investigación, innovación y desarrollo tecnológico ya sea para la realización total o parcial de uno o más proyectos determinados o para el fortalecimiento de la infraestructura física de investigación, innovación y desarrollo tecnológico de la Universidad.

Artículo 130. La infraestructura física así como los equipos y materiales no consumibles adquiridos por un investigador o un grupo de investigadores de la Universidad a través del financiamiento de un proyecto de investigación o infraestructura serán patrimonio de la Universidad, quedarán bajo la responsabilidad y resguardo del responsable técnico del proyecto establecido en el convenio signado con la contraparte financiadora, y serán destinados de manera prioritaria a las actividades comprometidas en el proyecto. El responsable técnico está obligado a dar el uso y mantenimiento apropiado al equipo.

Artículo 131. La infraestructura física, equipos y materiales no consumibles adquiridos por un investigador o grupo de investigadores mediante la asignación o donación en especie o en recursos financieros de instituciones, empresas, organismos no gubernamentales y otras dependencias federales, estatales o municipales no dedicadas por ley al financiamiento de la investigación, innovación y desarrollo tecnológico, quedarán bajo responsabilidad y resguardo del gestor o del investigador que designe el grupo gestor establecido, esto último en un acta firmada por al menos dos terceras partes del grupo gestor y avalado por el Consejo de Unidad Académica donde se alojará la infraestructura y equipos obtenidos.

Artículo 132. La infraestructura física, equipos y materiales no consumibles adquiridos a través de recursos institucionales quedarán bajo la responsabilidad y resguardo del investigador que la Universidad designe por el tiempo que se establezca en la designación y en el marco de lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 133. Las características formalmente establecidas para el uso de los recursos físicos exclusivos no pueden ser alteradas salvo que hayan concluido o cambiado los requerimientos para los que fue destinado el recurso; que el pleno o la amplia mayoría de los integrantes de los CA, GD, Redes Interinstitucionales de Investigación o de la Unidad responsable de la obtención del recurso, coincidan en que los trabajos de investigación en proceso o los previstos para el mediano plazo no serán afectados por el cambio de algunas características en el uso del recurso exclusivo.

Artículo 134. La Universidad tendrá la facultad de recuperar la infraestructura física, equipos y materiales no consumibles y de reasignar su responsabilidad y resguardo al investigador que considere pertinente en los siguientes casos:

- I. Que la infraestructura física, equipos y materiales no consumibles sean destinados a actividades diferentes para las que fueron creados o adquiridos sin que exista un acta u oficio de autorización de cambio de uso firmada por el pleno o la amplia mayoría de los integrantes de los CA, GD, Consejo de Unidad Académica responsable o el Representante Legal de la Universidad, según corresponda;
- II. Que la infraestructura física, equipos y materiales no consumibles no se encuentren operando de manera permanente y adecuada por disposición o negligencia del o de los responsables designados;

- III. Que la infraestructura física, equipos y materiales no consumibles sean dañados de manera deliberada por el responsable designado o del personal bajo su responsabilidad;
- IV. Que no exista producción científica ni formación de recursos humanos preferentemente de posgrado, suficiente de acuerdo a la capacidad instalada;
- V. Que se niegue el acceso y uso de la infraestructura y equipos a estudiantes o investigadores de la Universidad sin que exista una razón válida y suficiente establecida en el reglamento específico de uso;
- VI. Que la infraestructura física, equipos y materiales no consumibles sean utilizados para actividades de usufructo o remuneración personal no avaladas o autorizadas por las instancias académicas correspondientes de la Universidad; y
- VII. Que no cumplan con las obligaciones correspondientes a su responsabilidad establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 135. Los responsables asignados de la infraestructura física, equipos o materiales no consumibles de investigación, innovación y desarrollo tecnológico de la Universidad tendrán los derechos siguientes:

- Recibir en tiempo y forma el nombramiento de responsabilidad de la infraestructura, equipos o materiales por parte o mediante la gestión de la Dirección General de Posgrado e Investigación de la Universidad;
- II. Presentar los requerimientos de mantenimiento de la infraestructura física y equipos mayores a los programas de las instancias financiadoras federales, estatales e institucionales; y
- III. Administrar los recursos obtenidos en materia de mantenimiento de la infraestructura física y equipos mayores.

Artículo 136. Los responsables asignados de la infraestructura física, equipos o materiales no consumibles de investigación, innovación y desarrollo tecnológico de la Universidad tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Vigilar el correcto uso y funcionamiento permanente de la infraestructura física, mobiliario, equipos o materiales no consumibles de su responsabilidad;
- II. Realizar las gestiones necesarias para la obtención de recursos financieros que garanticen el funcionamiento permanente y adecuado de la infraestructura física, mobiliario, equipos o materiales no consumibles de su responsabilidad;
- III. Establecer el o los protocolos de uso, resguardo y mantenimiento de los equipos o materiales no consumibles de su responsabilidad a más tardar en 30 días naturales posteriores a su instalación y puesta en marcha; y
- IV. Para los responsables designados de laboratorios y equipos mayores de investigación, deben proporcionar al área correspondiente de la Dirección General de Posgrado e Investigación, la información documental, técnica y gráfica necesaria y suficiente para el diseño de una página web de dichos laboratorios y equipos a fin de dar a conocer su existencia, ubicación, condiciones de uso y costos de uso, si fuera el caso.

Capítulo VII

De los Proyectos, Productos, Servicios de la Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación y Fomento a la Investigación

Artículo 137. Para la aceptación de los proyectos de investigación en seres humanos, estos, deben contar con la aprobación de forma expresa por el Comité de Ética en Investigación Institucional de la Universidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 Bis y 98 de la Ley General de Salud.

Artículo 138. El Comité de Bioseguridad Institucional de la Universidad considerando lo que establece el artículo 98 fracción III de la Ley General de Salud, aprobará de forma expresa los proyectos de investigación que para su realización involucren el uso de microorganismos patógenos, de medicamentos en etapa de experimentación, de reactivos tóxicos, de radiación y otros procedimientos que puedan representar riesgo para la salud.

Artículo 139. Los proyectos de investigación que involucren el uso de animales de experimentación se aprobarán en forma expresa por la Dirección de Investigación de la Universidad, observando y respetando lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-062-ZOO-1999, Especificaciones técnicas para la producción, cuidado y uso de los animales de laboratorio.

Artículo 140. Por el tipo de investigación que desarrollan, los proyectos pueden ser de:

- I. Ciencia Básica: aquellos que generan conocimiento o metodologías nuevas de acuerdo a lo tipificado para proyectos de investigación de este tipo en el CONACYT;
- II. Ciencia Aplicada: aquellos que aplican los conocimientos y metodologías existentes para el estudio, análisis y solución de una problemática en particular de acuerdo a lo tipificado para proyectos de investigación de este tipo en el CONACYT;
- III. Innovación: aquellos que modifican un producto o proceso para hacerlo más eficiente o con un menor costo de producción o con un valor agregado que les permita incursionar de mejor manera en el mercado o industria;
- IV. Vinculación: aquellos que transfieren conocimientos, experiencias o metodologías al sector productivo, gubernamental o social para la capacitación de personal, desarrollo de estudios específicos, generación de un proceso o producto específico, mejoramiento de procesos y productos;
- V. De Desarrollo Tecnológico: aquellos encaminados al diseño y producción de prototipos o procesos susceptibles de ser patentados;
- VI. Infraestructura: aquellos destinados al fortalecimiento de la infraestructura física, científica y tecnológica de la Universidad;
- VII. De Cátedras: aquellos proyectos institucionales o individuales de largo alcance 10 años que se acompañan de investigadores expertos del CONACYT y asignados a la universidad para el desarrollo del proyecto autorizado de acuerdo a la normatividad del CONACYT;
- VIII. Proyectos Interinstitucionales: aquellos que resultan de Convenios de Cooperación Académica

- entre la Universidad y al menos una IES nacional o internacional. En este tipo de proyectos se deberán delimitar claramente las responsabilidades y derechos de cada institución participante y nombrará, cada una de las partes, a un responsable técnico; y
- IX. Semilla: proyectos institucionales de apoyo a investigadores de la Universidad para el desarrollo y fortalecimiento de propuestas multidisciplinarias pertinentes de investigación, innovación o desarrollo tecnológico que les permitan contar con mayores y mejores posibilidades de ser financiados por organismos federales, estatales, públicos o privados.

No se considerarán como proyectos de investigación, los proyectos de tesis de ningún grado académico, los protocolos de servicio social y de prácticas profesionales.

Artículo 141. Por el tipo de financiamiento, los proyectos de investigación pueden ser:

- I. Financiados: son aquellos que han obtenido recursos financieros o en especie cualquiera que sea el monto de una instancia financiadora federal, estatal, municipal, institucional, fundaciones, ONG, Asociaciones Civiles, empresas públicas o privadas o instituciones y organizaciones extranjeras y en el que se establece, mediante convenio suscrito tanto por la Universidad como por la parte financiadora, los productos entregables y los tiempos de ejecución; y
- II. No financiados: son aquellos que se desarrollan sin financiamiento de ninguna instancia.

Artículo 142. La Universidad, con apego a la legislación aplicable en materia de propiedad intelectual, tendrá derecho a su favor, en cualquiera de las modalidades de ésta, los productos que resulten de los proyectos de investigación financiados por la Universidad, los realizados a través de convenios específicos y a los que se establezcan a petición o demanda de una financiadora externa.

Artículo 143. Para que los proyectos de investigación cualquiera que sea su tipo o su fuente de financiamiento tengan reconocimiento institucional, deberán estar registrados en el área correspondiente de la Dirección de Investigación de la Universidad.

Artículo 144. El formato de presentación de proyectos de investigación financiados para su registro será el establecido por la fuente que ha otorgado el financiamiento. Para el registro de proyectos de investigación no financiados, se deberá enviar el protocolo de investigación en el formato interno establecido para este fin por la Dirección de Investigación de la Dirección General de Posgrado e Investigación de la Universidad y los documentos probatorios requeridos y establecidos en el siguiente artículo del presente Reglamento.

Artículo 145. Para que los proyectos de investigación no financiados puedan ser registrados y reconocidos por la Universidad, además del protocolo de investigación en el formato indicado en el artículo anterior, se deberá presentar el comprobante de un producto obtenido de dicha investigación, el cual puede ser cualquiera de los siguientes:

- I. Artículo aceptado o publicado en revista del JCR, reconocida por el CONACYT o arbitrada, en el que aparezca como autor, al menos un investigador participante del proyecto;
- II. Capítulo de libro o libro aceptado o publicado en editoriales de reconocido prestigio nacional e internacional en el que aparezca como autor, al menos un investigador participante del proyecto;
- III. Tesis de licenciatura o posgrado defendida ante jurado derivada del proyecto de investigación;
- IV. Memoria en extenso de congreso nacional o internacional en el que aparezca como autor, al menos un investigador participante del proyecto;
- V. Trámite de registro o registro de patente, modelo de utilidad, diseño, dibujo o secreto industrial, circuitos integrados, signos distintivos, derechos de obtentor, denominación de origen, indicaciones geográficas o derechos de autor de alguno de los participantes del proyecto; y
- VI. Trámite de registro o registro de un proceso de transferencia tecnológica de alguno de los participantes del proyecto.

Artículo 146. La vigencia de los proyectos de investigación no financiados será de un año. Un investigador o co-investigador sólo podrá tener registrado un proyecto de investigación no financiado.

Artículo 147. Los proyectos de investigación semilla sometidos para el financiamiento por la Universidad serán evaluados por al menos dos investigadores, uno de los cuales deberá ser externo a la institución, mediante formatos diseñados para tal fin. Los evaluadores emitirán un dictamen y calificación numérica específica de cada proyecto de investigación, mismos que fundamentarán su financiamiento. Los proyectos de investigación mejor evaluados y con mayor calificación serán susceptibles de recibir financiamiento de acuerdo al techo presupuestal establecido por la Universidad para este fin.

Artículo 148. La Dirección de Investigación de la Dirección General de Posgrado e Investigación de la Universidad dará por terminada la ejecución del proyecto semilla cuando se hayan alcanzado los compromisos adquiridos y se haya comprobado de acuerdo a la normatividad institucional y el convenio signado, las erogaciones del proyecto. El reporte técnico de resultados será evaluado por pares externos para que emitan su valoración con fundamento en los compromisos establecidos en la propuesta.

Artículo 149. En el caso de que el dictamen establezca incumplimiento en alguno de los compromisos señalados en la propuesta financiada o que no se hayan alcanzado los objetivos propuestos, el responsable técnico del proyecto procederá a rectificar o completar su informe en los tiempos estipulados para lograr su aprobación. Para el caso de que los reportes técnicos y financieros no sean satisfactorios de acuerdo las reglas de operación y compromisos establecidos, la Universidad aplicará las medidas académicas o administrativas correspondientes.

Artículo 150. Se dará por satisfactoriamente concluido un proyecto de investigación cuando:

I. De haber sido financiado por fuentes externas, la instancia financiadora emita la "Carta de Finiquito" respectiva;

II. De haber sido financiado por la Universidad o haber sido registrado como proyecto de investigación sin financiamiento, la Dirección de Posgrado e Investigación emita la Carta de Finiquito institucional.

Artículo 151. El responsable técnico de un proyecto de investigación en cualquiera de sus tipos y modalidades:

- I. Asume la iniciativa intelectual del proyecto y tiene la responsabilidad directa de concluirlo, dirige la investigación y asume los compromisos académicos y administrativos ante la Universidad y la instancia financiadora;
- II. Es el encargado de elaborar y presentar los informes técnico y financieros cuando así le corresponda, a las instancias financiadoras y a la Dirección de Posgrado e Investigación de la Universidad;
- III. Debe informar a las áreas correspondientes de la Dirección de Posgrado e Investigación de la Universidad de cualquier modificación que implique cambios en los objetivos y tiempos de ejecución planteados en la investigación que realiza las altas y bajas del personal que colabora en el mismo; y
- IV. Gestiona las constancias correspondientes.

Artículo 152. La Dirección de Investigación de la Dirección General de Posgrado e Investigación considerando la opinión de los integrantes del Consejo Consultivo de Posgrado e Investigación de la Universidad y con la asesoría de las instancias jurídicas, elaborará los formatos institucionales para la suscripción de contratos, en materia de:

- I. Investigación;
- II. Innovación;
- III. Desarrollo Tecnológico; y,
- IV. Prestación de servicios relacionados con estos tres rubros.

Artículo 153. Ningún académico de la Universidad, podrá convenir, de manera particular, la realización de investigaciones, desarrollo de innovaciones y desarrollos tecnológicos que supongan:

- I. El empleo de la jornada laboral de trabajadores universitarios;
- II. La utilización de los estudiantes;
- III. El uso del nombre de la Institución; y
- IV. La utilización de recursos, espacios, instalaciones o equipos de la Universidad.

Artículo 154. Todo contrato y convenio de colaboración para la investigación, además de los asuntos técnicos y jurídicos propios, indicarán los derechos irrenunciables de la Universidad y de los responsables o autores directos de la ejecución; así como los derechos de los clientes y usuarios acreditados sobre los potenciales procesos, productos y servicios convenidos.

Artículo 155. La Universidad establecerá normatividades y procedimientos para garantizar a la Institución y a los autores, los reconocimientos a las autorías, el resguardo a la propiedad intelectual y el usufructo de los beneficios que genere su utilización, uso o aplicación; así como los derechos para los autores y de la Institución.

Artículo 156. La valoración económica de los productos de investigación de la Universidad se traduce en registro de patente, modelo de utilidad, diseño, dibujo o secreto industrial, circuitos integrados, signos distintivos, derechos de obtentor, derechos de autor, denominación de origen, indicaciones geográficas o cualquier otro método de protección contenido en los cuerpos legales que regulan en México la Propiedad Industrial y los derechos de los autores, diseñadores, inventores o creadores.

Artículo 157. Los servicios institucionales son el conjunto de servicios gratuitos o remunerados, que las instancias de investigación de la Universidad ofrecen y brindan. Tales servicios se refieren a procesos de formación, diagnóstico, planeación, administración, asesoría, evaluación de investigadores, validación de proyectos y resultados y difusión que demanden y requieran usuarios o clientes a la Universidad.

Artículo 158. La Universidad establecerá los procedimientos de acreditación y de certificación con respecto a la prestación de servicios de investigación, desarrollo tecnológico e innovación.

Artículo 159. La Universidad normará la distribución de los recursos financieros obtenidos mediante la prestación de servicios en materia de investigación, desarrollo tecnológico e innovación.

Artículo 160. La Universidad se reservará la propiedad sobre los resultados de toda investigación, así como sobre la publicación y aplicaciones prácticas que de ellas se deriven. En lo que atañe al reconocimiento de derechos de autor, para efecto de pago de regalías, se debe apegar a lo dispuesto en el CCT o cualquier otra normativa que resulte para el caso.

Artículo 161. La Universidad será la titular de todos los derechos sobre las tecnologías, incluyendo los de solicitar su registro u otorgamiento ante los organismos públicos y privados que corresponda, tanto nacionales como internacionales, en los siguientes casos:

I. Cuando sean producto o consecuencia de la labor creativa de un investigador de la Universidad, en tanto este genera dicha invención en la jornada de trabajo convenida en su contrato y en el marco de un proyecto de investigación, desarrollo tecnológico y/o innovación reconocido por su CA o GD y registrado en la Dirección de Investigación de la Dirección General de Posgrado e Investigación;

- II. Cuando en su realización se utilicen espacios, bienes o recursos de la Universidad;
- III. Cuando en su realización se utilicen recursos financieros de la Universidad;
- IV. La Universidad será titular de todos los derechos sobre las tecnologías siempre que quien produjo o colaboró en la producción de la misma tenga un vínculo contractual con la Universidad; y
- V. Cuando sea el producto o consecuencia, parcial o totalmente, de la labor de estudiantes o de terceros que participen en un proyecto de Investigación.

Artículo 162. Será responsabilidad del responsable del proyecto de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, velar por la existencia del debido consentimiento previo y escrito de los estudiantes y colaboradores externos, así como de confidencialidad para efectos de resguardar los intereses de la Institución y de dichas personas.

Artículo 163. La Universidad a través de la Dirección de Investigación fomentará el desarrollo de la investigación mediante convocatoria pública anual para la realización y financiamiento de proyectos de investigación destinados a investigaciones estratégicas de la Institución donde participen los CA o GD adscritos a la Universidad. El monto anual será acordado por el H. Consejo Universitario.

Artículo 164. La Universidad fomentará y estimulará la constitución de Redes Interinstitucionales de Investigación, Redes de Cuerpos Académicos y grupos de investigación o de Redes Temáticas a través de la Dirección de Posgrado e Investigación, en coordinación con la Dirección General de Planeación de la Universidad.

Artículo 165. La Dirección de Investigación realizará la promoción, fomento de la cultura científica y tecnológica en la Universidad y en la sociedad, transmitiendo saberes y facilitando el desarrollo de espacios de reflexión y análisis que contribuyan a la democratización del conocimiento. La divulgación del conocimiento científico y tecnológico se realizará a través de las diversas actividades orientadas a difundir información y contenidos que contribuyen a aumentar el nivel de cultura científica y tecnológica, como:

- I. Publicación de la Revista Tlamati Sabiduría;
- II. Programa de Radio en la UAGro;
- III. Programa UAGro TV;
- IV. Redes Sociales;
- V. Páginas Web;
- VI. Cápsulas informativas; y
- VII. Otros que se establezcan.

Artículo 166. La Universidad apoyará de acuerdo a su techo presupuestal, la difusión de resultados de

investigación a través de los pagos respectivos a las revistas indexadas en el JCR o reconocidas por el CONACYT o en editoriales de reconocido prestigio nacional e internacional que hayan aceptado trabajos de investigación de investigadores adscritos a la Institución. La Dirección de Investigación de la Dirección General de Posgrado e Investigación será la instancia responsable de gestionar ante las instancias correspondientes los recursos necesarios para este fin.

Artículo 167. La Universidad a través de la Dirección de Investigación de la Dirección General de Posgrado e Investigación impulsará el fomento a las vocaciones científicas y tecnológicas de los estudiantes de licenciatura y bachillerato a través de:

- Olimpiadas en las diferentes áreas del conocimiento en coordinación con las instancias, colegios, sociedades, asociaciones, gremios o cualquier otra forma de asociación académica institucional, nacional o internacional.
- II. Estancias cortas de investigación que fortalezcan las vocaciones científicas y tecnológicas en jóvenes de licenciatura y bachillerato de manera permanente y sistemática a través del Verano de la Investigación en los distintos programas con los que cuenta la Universidad o los que se establezcan:
 - a) Verano de Investigación de la Academia Mexicana de Ciencias A.C.;
 - b) Verano de Investigación Interinstitucional del Pacífico: Programa Delfín;
 - c) Verano de Investigación UAGro;
 - d) Verano Internacional de Investigación UAGro;
 - e) Verano de Investigación de Bachillerato; y
 - f) Otros que se establezcan.
- III. La participación de jóvenes en eventos académicos locales, estatales, regionales, nacionales o internacionales, orientados a fortalecer la creatividad e innovación de jóvenes estudiantes de licenciatura y bachillerato en los que tengan presentación de resultados de trabajos de investigación. Para este fin, la Universidad apoyará la realización anual de:
 - a) El Encuentro de Jóvenes Investigadores de Licenciatura;
 - b) El Encuentro de Jóvenes en la Investigación de Bachillerato; y
 - c) Otros que se establezcan.

TÍTULO SEXTO

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Capítulo Único

Artículo 168. La Comunidad Universitaria en general se sujetará a las responsabilidades y sanciones en que incurran de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Ley Orgánica; 202, 203 y 204 del Estatuto.

Artículo 169. El H. Consejo Universitario y el Tribunal Universitario son las instancias responsables de aplicar las sanciones a quien que, con su conducta, violen lo establecido en el presente reglamento.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS REFORMAS

Capítulo Único

Artículo 170. El presente reglamento de Posgrado e Investigación de la Universidad Autónoma de Guerrero podrá ser reformado, adicionado, derogado o abrogado, sujetándose a lo establecido por el artículo 211 del Estatuto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Reglamento de Posgrado e Investigación de la Universidad Autónoma de Guerrero, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Universitaria, Órgano Oficial del H. Consejo Universitario.

Artículo segundo. El presente Reglamento de Posgrado e Investigación de la Universidad Autónoma de Guerrero abroga el aprobado el día 13 de julio del año 2005 por el H. Consejo Universitario. Este se armoniza con la Legislación Universitaria vigente.

Artículo tercero. El presente Reglamento de Posgrado e Investigación de la Universidad Autónoma de Guerrero, fue aprobado por el H. Consejo Universitario de la Universidad, en sesión ordinaria celebrada el día 7 de octubre del 2016.

DR. JAVIER SALDAÑA ALMAZÁN

Presidente del H. Consejo Universitario

DR. JOSÉ ALFREDO ROMERO OLEA

Secretario del H. Consejo Universitario

Comisión Revisora

Mandatada por el H. Consejo Universitario en Sesión Ordinaria de fecha 7 de octubre del 2016

M.C. Jesús Poblano Anaya

M.C. Florentino Cruz Ramírez

Dra. Berenice Illades Aguiar

Dr. Ramón Reyes Carreto

Dr. Crisólogo Dolores Flores

Dr. Óscar Talavera Mendoza

Dr. Rafael Campos Enriquez

Dr. J. Nazarín Vargas Armenta

Dr. Francisco Guerrero Flores

Lic. Fernando Jiménez Medina

M.C. Armando Guzmán Zavala

